



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Los criterios de la imputación objetiva que determinan la colaboración del profesional del derecho dentro del delito de delincuencia organizada.

AUTOR:

Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Abg. Sigüencia Suárez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____

Abg. Siguencia Suárez, Kleber David

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Los criterios de la imputación objetiva que determinan la colaboración del profesional del derecho dentro del delito de Delincuencia Organizada**, previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 del mes de abril del año 2025

EL AUTOR

f. _____

Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los criterios de la imputación objetiva que determinan la colaboración del profesional del derecho dentro del delito de Delincuencia Organizada**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2025

EL AUTOR:

f. _____

Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE COMPILATIO



TUTOR

f. _____

Abg. Siguencia Suárez, Kleber David

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a todos los expertos, profesionales y académicos que a lo largo de la carrera han brindado sus valiosas perspectivas y conocimientos sobre temas jurídicos. Su colaboración fue fundamental para enriquecer este trabajo y ofrecer un análisis más completo y fundamentado. También quiero expresar mi gratitud a mi familia y seres queridos por su apoyo incondicional durante todo este proceso de investigación y redacción. Su aliento y comprensión fueron un pilar fundamental en este camino hacia la búsqueda de soluciones legales significativas.

DEDICATORIA

Con gran espontaneidad, aprecio y sincero cariño, dedico este trabajo de titulación, producto de mi esfuerzo y anhelo de superación, a los pilares fundamentales de mi vida, las guerreras, mi mamá, Lcda. María Julissa Unamuno López y mi abuela, Abg. María Inés López de Unamuno; mujeres que, a lo largo de mi vida, me han inculcado valores y han promovido, desde siempre, mi superación en todos los aspectos de mi vida. Mamá, cada día que llegabas de trabajar, en la noche, aún sin si quiera terminar de llegar, te sentabas cansada, pero con paciencia y dedicación, y me ayudabas con mis deberes de la escuela; demostrándome que no solamente eras mi incansable madre, si no, mi maestra, mi mentora. Este trabajo es un tributo a tu fortaleza, a tu entrega y a todos tus actos de amor y apoyo en mi viaje educativo.

A mi familia, tías, tíos, primos y hermanos; quienes siempre han encontrado la forma de apoyarme y hacer que siga adelante en mi vida educativa, demostrando fehacientemente que soy parte de una familia unida, incondicional y que nunca da el brazo a torcer.

A mi papá, Flavio Agustín Zúñiga Alarcón, por todas aquellas contadas, pero sin duda, especiales y significativas ocasiones en las que aprovechabas para enseñarme siempre algo nuevo; y a su vez, cada momento contigo, en la que yo aprovechaba, para aprender algo nuevo de ti. Por esa postura determinante; por esos concisos llamados de atención disfrazados en palabras de aliento; por estar presente, a tu forma, en cada uno de mis pasos, desde enseñarme a cómo llegar al colegio, hasta ser quien me enseñó y me hizo mi primer nudo de corbata, nudo que usaré de aquí en adelante.

Con un cariño y aprecio especial, a mi abuelo y amigo, Ramón Unamuno Salazar. Te dedico esta tesis porque es una manera de honrarte y hacerte saber que en cada momento en el que las circunstancias parecen que fueran a abatirme, escucho tu voz diciéndome “*Vamos Pepe Grillo*”. Sin más que decir, esta va por ti, viejo...

Finalmente, a todos esos amigos que han sido testigos de mi carrera educativa, y que han sabido apoyarme e inspirarme, llevándome a la superación constante



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Abg. Andrés Ycaza Mantilla

Oponente

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Ángela Paredes Caveró

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE 2025**
Fecha: **15 de Agosto del 2025**
Alumno: **ZÚÑIGA UNAMUNO SANTIAGO ALONSO**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **"LOS CRITERIOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA QUE DETERMINAN LA COLABORACIÓN DEL PROFESIONAL DEL DERECHO DENTRO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA"** elaborado por el estudiante **SANTIAGO ALONSO ZÚÑIGA UNAMUNO** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN**

Abg. Kleber David Segura Suárez
DOCENTE TUTOR

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1 Antecedentes del problema	4
1.2 Formulación del problema	5
1.3 Objetivos del estudio.....	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 Justificación de la investigación	5
1.5 Hipótesis.....	6
1.6 Variables	6
1.6.1 Variable independiente	6
1.6.2 Variable dependiente	6
1.7 Viabilidad del estudio	7
CAPITULO II.....	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1 Antecedentes	8
2.1.1 El tipo penal de delincuencia organizada dentro del COIP en Ecuador	8
2.1.2 Características típicas del delito de delincuencia organizada en la legislación ecuatoriana.....	9
2.1.3 El bien jurídico tutelado en la figura de delincuencia organizada.	12
2.1.4 El ejercicio de la abogacía en el Ecuador.....	12
2.1.5 Análisis de la responsabilidad penal del abogado en el Ecuador	14
2.1.6 La responsabilidad penal del abogado por su rol de colaborador dentro del delito de delincuencia organizada.....	15
2.1.7 El abogado como colaborador en el Delito de Delincuencia Organizada: Análisis.....	16
2.1.8 ¿Cuándo se consume la aportación del colaborador?	18
2.1.9 Desglose del último inciso del artículo 369 COIP	19
2.1.10 La teoría de la imputación objetiva, según el esquema Claus Roxin	20
2.1.11 Riesgo prohibido o no permitido la creación.	21

2.1.12 Disminución de riesgo.....	21
2.1.13 La teoría de la imputación objetiva, según el esquema de Gunther Jakob	22
2.1.14 Principio de confianza.....	23
2.1.15 Tercera velocidad del derecho penal	23
2.1.16 Los criterios de la imputación para determinar la colaboración del abogado dentro del delito de delincuencia organizada.....	24
2.2 Marco conceptual	25
2.2.1 Grupo delictivo organizado	25
2.2.2 Concepto de Delincuencia Organizada.	25
2.2.3 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal delincuencia organizada.....	26
2.2.4 Principio de culpabilidad o de responsabilidad personal	28
2.2.5 Convención de Palermo	28
2.2.6 Principio de interpretación literal.	29
2.2.7 Figura de colaborador	29
2.2.8 Modelo de transferencia de la responsabilidad.....	30
2.2.9 Secreto profesional	31
2.2.10 Derecho Comparado	31
2.3 MARCO CONTEXTUAL	35
2.3.1 Casos emblemáticos de delincuencia organizada, en los que están involucrados abogados en el ejercicio de su profesión.	35
2.4 MARCO LEGAL	42
2.4.1 La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	42
2.4.2 Protocolos complementarios sobre la delincuencia organizada.	42
2.4.3 Constitución de la República de Ecuador	43
2.4.4 Código de la Democracia.....	44
2.4.5 Ley Orgánica de Servicio Público.....	44
2.4.6 Código Orgánico Integral Penal	44
CAPITULO III.....	46
MARCO METODOLOGICO.....	46
3.1 Finalidad de la investigación.	46
3.1.1 Investigación Aplicada	46

3.2 Enfoque de la investigación.....	46
3.2.1 Enfoque cualitativo.....	46
3.3 Nivel de la investigación	46
3.4 Tipo de investigación.....	47
3.5 Métodos de investigación	47
3.5.1 Método deductivo.....	47
3.5.2 Método comparativo.....	47
3.5.3 Método analítico.	48
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
3.6.1 Entrevista.....	48
3.7 Instrumento para la recolección de datos.	49
3.7.1 El Cuestionario	49
3.8 Población y muestra	49
3.8.1 Población.....	49
3.8.2 Muestra	49
3.9 Resultados de las entrevistas	49
3.10Triangulación de Datos.....	54
CAPITULO IV	56
PROPUESTA.....	56
4.1 Título de la propuesta	56
4.2 Objetivo de la propuesta	56
4.3 Desarrollo de la propuesta	56
CAPITULO V	58
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	58
5.1 Conclusiones	58
5.2 Recomendaciones	59
BIBLIOGRAFÍA.....	60

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Triangulación de Datos.....	54
--	----

RESUMEN

El presente trabajo aborda una problemática latente en la actualidad, respecto a la responsabilidad del abogado dentro del tipo penal de Delincuencia Organizada tipificado en el artículo 369 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, tras su revisión se pudo constatar la necesidad de entender cuando un profesional del derecho participa en calidad de colaborador a partir de los criterios de la imputación objetiva. Se realizó la aplicación de los métodos deductivo y analítico-sintético con el enfoque cualitativo, mismos que permitieron la realización de entrevistas a Fiscales y Jueces. Resultando la importancia en la distinción de asistencia legal lícita y la colaboración en el cometimiento de un delito, mediante la examinación de leyes ecuatorianas evaluando su efectividad sin que se vulnere el derecho a la defensa y en principio de libertad de patrocinio.

Palabras clave: Delincuencia Organizada, Imputación Objetiva, Colaborador, Profesional del Derecho, Responsabilidad

ABSTRACT

This paper addresses a current and pressing issue regarding the responsibility of lawyers within the criminal offense of Organized Crime, as codified in the final paragraph of Article 369 of the Comprehensive Organic Criminal Code. Upon review, it was evident that there is a need to understand when a legal professional acts as a collaborator, based on the principles of objective imputation. The deductive and analytical-synthetic methods were applied within a qualitative framework, enabling interviews with Prosecutors and Judges. The findings underscore the importance of distinguishing between lawful legal assistance and collaboration in the commission of a crime, through the examination of Ecuadorian laws, assessing their effectiveness without infringing upon the right to legal defense and the principle of freedom of legal representation."

Keywords: Organized Crime, Objective Imputation, Collaborator, Legal Professional, Responsibility

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo abordar una problemática relevante dentro del sistema penal ecuatoriano, pues se enfoca en la examinación de la figura de colaborador dentro del delito de delincuencia organizada, con una especial atención a la responsabilidad penal del profesional del derecho como potencial partícipe.

Es de saberse que el sistema criminal se ha desarrollado de forma global, tanta es la expansión que hasta los países en vía desarrollo como Ecuador se han visto afectados por estas estructuras criminales, trascendiendo al ámbito estatal, llevando a que las principales políticas mundiales promuevan normas comunes de cooperación mutua, con el objetivo de dismantelar el crimen organizado.

Por esta razón la delincuencia organizada ha traído una serie de reformas en los códigos penales en el ámbito mundial, creándose así nuevos tipos de conductas que clasifican a sujetos activos dentro de la adecuación del delito, adaptándose a las realidades de cada población, dependiendo el índice de criminalidad y las nuevas formas de delinquir, buscando así una vía frágil que pueda frenar este cáncer estatal.

En el Ecuador se tipifica dentro del Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 369, pero el objeto de este estudio se encuentra en su inciso último, lo cual debe evaluarse en base a límites de la descripción típica, donde emerge la figura de colaborador como una participación del profesional del derecho dentro del delito de delincuencia organizada, definiéndolo de manera imprecisa, abierto a interpretaciones endureciendo el ius puniendi y comprometiendo el principio de legalidad, lo que trae diversos puntos de vistas, tanto la criminalización de la profesión del abogado, como profesionales que ayuden a la finalidad delictiva. Para analizar jurídicamente esta posición del tipo penal, tenemos a la imputación objetiva desde la dogmática, lo que reconoce la causalidad como un punto de partida básico en la atribución penal, sin considerarla suficiente por sí sola utilizando criterios jurídicos enfatizando y aclarando esta figura. Se conoce que este tipo de normas buscan garantizar mediante el sistema de justicia la armonía de la estructura estatal, lo que no absuelve el hecho que haya una correcta tipicidad dentro de los cuerpos penales.

En cuanto al desarrollo de los capítulos, es bastante sencillo, se abordan de la siguiente manera: El capítulo primero contiene información que sirve de guía en el desarrollo del proyecto, temáticas como el planteamiento del problema, los objetivos del estudio, la justificación e importancia, la hipótesis y las variables dependiente e independiente.

El capítulo segundo corresponde al marco teórico del trabajo, marco conceptual y al marco contextual, en este capítulo se establece información sumamente relevante para entender mejor cual es la problemática, partiendo de los antecedentes del tipo penal de delincuencia organizada dentro del COIP, como también se explica en detalle sus elementos típicos, detallando como un profesional del derecho se responsabiliza penalmente como colaborador y los parámetros de la imputación objetiva que deberían seguir de acuerdo a la descripción del artículo. En lo referente al marco conceptual, encontraremos definiciones que son necesarias para entender el tema del presente proyecto; aterrizando en el marco contextual, donde se analizan los casos penales más relevantes donde se ven involucrados abogados como colaboradores dentro del marco del delito de delincuencia organizada.

En el capítulo tercero nos enfocamos en la metodología y el análisis de los diversos datos recogidos, por medio de entrevistas. En el capítulo cuarto de este proyecto nos encargamos de plantear la propuesta generada tras la investigación, además de expresar cuales son las conclusiones y recomendaciones para esta problemática

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Antecedentes del problema

En el ámbito penal cuando se habla de una conducta típica, la descripción del delito tiene que estar plasmada con total precisión, puesto que en esta materia la norma debe ser concreta y gozar de taxatividad, sin dar cabida a múltiples tipos de hermenéutica.

La caracterización de colaboración en el contexto del delito de delincuencia organizada determina que debe considerarse colaborador a toda persona que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos de manera ocasional o permanente para lo cual esta formulación, consignada en el último inciso del tipo penal, requiere una evaluación frente a las limitaciones inherentes a la estructura típica y a la proscripción que el legislador ha estimado pertinente incorporar como elemento relevante dentro del Derecho Penal.

Es de saberse que la delincuencia organizada se subdivide en un conjunto de prácticas ilícitas, tales como contrabando, extorsión, lavado de activos, tráfico de drogas, donde la descripción e implementación de estas figuras es una estrategia para prevenir y neutralizar la efectividad del desarrollo de estas bandas criminales, mismas que erosionan la integridad institucional resultando consecuencias negativas para el tejido social.

En el Estado ecuatoriano se ha decidido mediante reforma del Código Orgánico Integral Penal en el año 2023, incluir la conducta de colaborador para combatir más en profundidad este problema debido a las múltiples deficiencias del sistema de justicia, entregándole herramientas para ajusticiar a los profesionales del derecho, sin embargo, el cuestionamiento del presente proyecto se basa en las deficiencias o vacíos jurídicos que conllevan a cuestionarse la efectividad y alcance de la norma en estudio.

La falta de claridad de este artículo no permite que se interprete como corresponde habiendo distintas posiciones, por eso trataremos de abordar el tema mediante la imputación objetiva, puesto que en la imputación penal debe observar estrictamente el principio de

responsabilidad por el hecho propio, evitando cualquier traslado de culpabilidad basado únicamente en vínculos funcionales o contractuales.

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son los criterios de la imputación objetiva que determinan la colaboración del profesional del derecho dentro del delito de Delincuencia Organizada?

1.3 Objetivos del estudio

1.3.1 Objetivo general

Analizar los criterios de la imputación objetiva que adecuan la conducta del profesional del derecho al delito de delincuencia organizada como colaborador.

1.3.2 Objetivos específicos

-  Identificar teórica y jurídicamente la deficiencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto a la evolución del delito de delincuencia organizada.
-  Determinar el alcance jurídico de colaborador dentro del delito de delincuencia organizada para garantizar su debida aplicación en los procesos penales.
-  Proponer una reforma al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, para una mejor interpretación y aplicación en la adecuación de la conducta del tipo penal al profesional del derecho colaborador

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación reviste especial importancia, debido a la creciente incidencia de casos de delincuencia organizada que impactan significativamente tanto al Estado como a la seguridad ciudadana, esto se desarrollara a través de la aplicación de principios de investigación científica, donde será posible evaluar la viabilidad de la propuesta planteada, orientada al análisis oportuno de los vacíos normativos existentes y a la formulación de mecanismos sancionatorios más rigurosos que contribuyan a frenar el avance de este fenómeno social.

El tema por investigar subyace por el incremento del crimen organizado y las pocas armas que ha tenido el Estado ecuatoriano para contrarrestar el cáncer criminal, debido a la poca efectividad que ha tenido el legislador ecuatoriano en tipificar de forma correcta la conducta de

colaborador dentro del delito de delincuencia organizada, el enfoque normativo da pocas directrices para enjuiciar correctamente al profesional del derecho dentro de un caso penal. Por ello, resulta fundamental identificar las causas y condiciones que favorecen el auge de la delincuencia organizada y la implicación del profesional jurídico. Esta necesidad sustenta la ampliación del tipo penal correspondiente, así como las distintas justificaciones según las formas de conducta que permiten determinar si un abogado actúa como colaborador.

Dado que el ejercicio de la abogacía se sustenta en la confianza mutua entre el abogado y su cliente, resulta indispensable que aquel actúe conforme a un marco de principios éticos propios de la profesión, entre ellos tenemos el deber de confidencialidad, que asegura al cliente una actuación leal, diligente, competente, libre e independiente por parte de su defensor.

Por ello, la exigencia de confiabilidad y la preservación de dicha confianza constituyen pilares esenciales al definir los principios de conducta que todo abogado debe observar.

En este contexto, cabe analizar si el profesional del derecho contribuye, o no, al funcionamiento de organizaciones delictivas mediante una evaluación crítica identificando limitaciones y áreas de mejoras de la norma.

1.5 Hipótesis

¿La descripción de la conducta como colaborador en del delito de delincuencia organizada dentro del Código Orgánico Integral Penal es eficiente para su correcta aplicación en los juicios penales?

1.6 Variables

1.6.1 Variable independiente

Reforma al artículo 369 inciso final del del COIP, mediante los criterios de la imputación objetiva estableciendo la tipicidad correcta.

1.6.2 Variable dependiente

La adecuada responsabilidad penal del profesional del derecho.

1.7 Viabilidad del estudio

El presupuesto a emplearse en el presente trabajo de investigación estará compuesto por los siguientes materiales: Transporte, alimentación, encuestas, entrevistas, impresiones y anillados. El costo de estos será autofinanciado, el integrante dará el 100% del total de los gastos, se estima que el proyecto de investigación acarreará valores de alrededor de \$350.7.

Como recursos Humanos, tenemos al autor de tesis que responde a los nombres de: Santiago, así como también el Tutor de titulación Abg.

Los materiales que se utilizaron para el desarrollo de este son: Impresiones, Anillados, Hojas, Tecnológicos, Computador, Acceso a internet, Bases de datos virtuales

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 El tipo penal de delincuencia organizada dentro del COIP en Ecuador

Insertándonos en el Código orgánico integral penal, podremos visualizar una descripción pormenorizada del crimen o delincuencia organizados, donde la distinción es exacta referido a otros tipos penales de asociación ilícita. Según el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el fenómeno de la criminalidad organizada implica la conformación de estructuras delictivas articuladas comúnmente conocidas como bandas organizadas cuyo objetivo central es la ejecución sistemática y sostenida de actividades ilícitas. Es de saberse que estas conductas abarcan delitos de alta complicación y gravedad, tales como el tráfico de drogas, la legitimación de capitales de origen delictivo, la trata de personas, el comercio ilegal de armas y la privación ilegítima de la libertad individual.

Con esta perspectiva se enfatiza que la legislación penal no solo reprime conductas delictivas aisladas, sino que también valora la agravante que surge de la elaboración estratégica, la continuidad y la estructura operativa de los grupos criminales; es así como el Código Orgánico Integral Penal estipula que la persona quien origine una red criminal organizada con el fin de perpetrar actividades ilícitas será sancionado con penas de privación de libertad de siete a diez años. (Codigo Organico Integral Penal, 2014).

La sanción podrá incrementarse si se verifica que la estructura del grupo responde a una jerarquía organizada, recurre a técnicas sofisticadas para la ejecución de conductas delictivas, o si se acredita la reiteración sistemática de actividades ilícitas con el propósito deliberado de obtener beneficios económicos.

El Código Orgánico Integral Penal determina la sanción de los cabecillas y financistas de las organizaciones delictivas, quienes con frecuencia gozan de mayor impunidad debido a su influencia económica y política, más sin embargo, en la práctica poder aplicar estas disposiciones ha resultado complejo, puesto que los grupos criminales recurren a intermediarios y testaferros para ejecutar sus actividades, lo que entorpece la identificación y persecución de los verdaderos

responsables, dando un brecha a el precepto relativo al crimen organizado mismo que carece de la flexibilidad necesaria para abarcar las nuevas modalidades delictivas que han surgido en el país. (Morante Arévalo & Barcia Piguave, 2024).

La forma de confrontar estos retos y que no se desplome el sistema ejecutivo o judicial, es de crear reformas correctas y explicas dentro del Código Orgánico Integral Penal, son se desarrollen sanciones mas rigurosas encaminadas a desarticular estas bandas delincuenciales y darles castigos severos a sus lideres, sin darle una sola oportunidad de comunicación con el exterior, todo esto también puede ser subsanado mediante políticas públicas de prevención.

Resulta elemental que estas reformas se desarrollen con una potestad autónoma en el seno de la política estatal integrada a su vez en una política social de mayor alcance, pues ello constituye sin lugar a duda una condición imprescindible para asegurar la eficacia de la política criminal (Morante Arévalo & Barcia Piguave, 2024).

2.1.2 Características típicas del delito de delincuencia organizada en la legislación ecuatoriana

El tipo penal constituye el componente normativo que delimita la conducta jurídicamente relevante en el Derecho penal, estructurándose no solamente a partir de la conducta típica, sino a través de los sujetos implicados y los bienes jurídicos, y su estudio abarcando tanto la dimensión objetiva como la subjetiva, en este contexto, el tipo penal de delincuencia organizada debe ajustarse a los criterios del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Por otra parte, los artículos 570 bis y 570 ter del Código Penal español tipifican los delitos vinculados a organizaciones criminales, diferenciando entre la promoción, constitución, estructura, coordinación o dirección del grupo y la mera participación o colaboración (Márquez, 2020).

Desde un panorama analítico, tanto el tipo penal de organización y grupo criminal como el de delincuencia organizada en Ecuador, incorporan en su arquitectura normativa las modalidades de autoría y participación, mismo que el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal establece como verbos rectores de primer nivel y, por ende, vinculados a la autoría directa como financiar, mandar, dirigir y planificar, dentro de este contraste, los incisos segundo y cuarto de ese mismo precepto detallan conductas de segundo nivel, asociadas a la colaboración o participación en el marco de la delincuencia organizada.

Este tipo penal tipifica de manera autónoma las conductas de autoría y participación, sin necesidad de remitirse a la parte general para determinar la modalidad de intervención, donde la conducta típica se articula a través del acuerdo de voluntades y de una agrupación estructurada de tres o más personas con carácter permanente o reiterado, pero es de puntualizar que no toda asociación para cometer delitos alcanza la categoría de delincuencia organizada: es preciso que la agrupación trascienda en el tiempo de forma estable o reiterada, de lo contrario, nos encontraríamos ante un acto preparatorio de concertación, no tipificado en el COIP, o bajo el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 370. (Perez Delgado, 2023).

Una característica definitoria del tipo penal de delincuencia organizada radica en la naturaleza de los delitos que motivan su configuración conforme al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dicho tipo exige que la finalidad de la estructura criminal sea la ejecución de delitos condenados con prisión superior a cinco años, como por ejemplo el tráfico de drogas a gran escala. En cambio, si la concertación busca la comisión de delitos cuya sanción es inferior a cinco años, correspondería calificarse como asociación ilícita en este sentido cabe destacar que, en el ordenamiento ecuatoriano, los actos preparatorios no están tipificados, lo que impide atribuir responsabilidad penal con base exclusiva en la mera concertación

El delito de delincuencia organizada se configura como un delito común, de manera que la norma penal no limita quién puede ser sujeto activo, si no cualquier persona que ejecute la conducta típica descrita en el tipo penal queda alcanzada por la ley, es de decir también que no se exige ninguna cualificación especial del autor, ya que basta con realizar el hecho previsto para ser responsable. (Puig, 2016).

Este delito tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 369, se configura como un delito bastante ordinario en su cometimiento, lo que podría relacionar a que cualquier persona puede ser sujeto activo o partícipe, cómplice, colaborador, sin que se exija una condición especial como ser abogado, contador o científico para intervenir en su comisión.

El inciso segundo del referido artículo tipifica conductas de segundo nivel o de participación, definidas como modos de colaboración: ofrecer, prestar o facilitar por otra parte en el inciso cuarto proporciona ejemplos que ilustran los aportes del colaborador, pero dicha enumeración tiene carácter enunciativo, no taxativo. En consecuencia, el tipo penal no presume

que todo aporte realizado por profesionales como abogados, contadores o científicos a miembros o estructuras criminales implique necesariamente un fin ilícito por parte de la organización.

El delito de delincuencia organizada contempla, en su configuración básica, penas bastantes someras, hasta el punto de solo sancionar con siete a diez años para los autores, y de cinco a siete años para los partícipes o colaboradores, no obstante, cuando dicho delito se relaciona con infracciones especialmente graves que dentro de este marco se desempeñan como el ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, explotación de recursos mineros, delitos contra la integridad personal como, secuestro, trata de personas, tráfico de migrantes, pornografía infantil, delitos contra la seguridad pública como, tráfico ilícito de armas de fuego o de armas químicas, nucleares o biológicas, así como el lavado de activos se activa una circunstancia modificatoria de la infracción que opera como agravante penal, en tales casos, la sanción se incrementa a un rango de diez a trece años para los autores y de siete a diez años para los colaboradores.

En los casos de delincuencia organizada, el sujeto debe actuar mediante el elemento subjetivo del tipo penal “dolo”, es decir, con plena conciencia y voluntad de ejecutar todos los elementos que describe la conducta, es de esperarse que esta modalidad dolosa puede incluso manifestarse como dolo eventual, como por ejemplo, cuando el dueño de un hotel inyecta cada año aportes e ingresos simulados para luego repartir entre sus socios las utilidades aparentes, se deduce que conoce y pretende dicha conducta, por lo que responde como autor de delincuencia organizada en concurso con lavado de activos. (Perez Delgado, 2023).

La configuración típica del delito de delincuencia organizada excluye expresamente las conductas imprudentes o culposas, conforme al principio de tipicidad establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), dentro de esta idea si una persona por negligencia o descuido permite el ingreso de fondos ilícitos en su negocio sin conocer su origen, aun cuando dicha acción haya beneficiado económicamente a una organización criminal, no podrá ser sancionada penalmente, al tratarse de una conducta atípica motivada por un error de tipo vencible. Asimismo, la participación delictiva entendida en el sistema ecuatoriano como complicidad requiere necesariamente que la conducta sea dolosa, por lo que no se admite intervención imprudente, negligente o culposa en calidad de cómplice, colaborador o cooperado.

2.1.3 El bien jurídico tutelado en la figura de delincuencia organizada.

Es importante evitar la confusión conceptual que llevaría a considerar que el bien jurídico protegido forma parte del grupo estructurado, lo cual constituiría una interpretación profundamente errónea desde el punto de vista jurídico, por ende, el bien jurídico protegido, junto con el verbo rector, conforma el núcleo del tipo penal de delincuencia organizada, mientras que el grupo estructurado opera como un elemento normativo del tipo. Lo que se entiende que, el bien jurídico protegido representa el fundamento sobre el cual se erige la estructura delictiva, dado que esta debe ser apta para poner en riesgo aquellos valores esenciales que el legislador ha decidido tutelar mediante la tipificación penal.

De la seguridad colectiva se desprenden una serie de posibles consideraciones; en primer lugar, se puede anotar que tiene una connotación social; por tanto, mientras exista una organización delictiva es la sociedad entera quien se encuentra en peligro. En este sentido, como se mencionó, aquel peligro, en caso de no ser desarticulado, se convertirá en lesión o afección a una serie de bienes jurídicos protegidos; entre los más relevantes se encuentran: la vida, la salud, la integridad sexual, la estabilidad del sistema financiero, etc. (Cevallos Barros, 2023).

2.1.4 El ejercicio de la abogacía en el Ecuador.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe la Carta Magna, misma que establece como un derecho fundamental el de los consumidores, así como también las obligaciones de los profesionales, misma que se cita en el artículo 54, señalando que “La responsabilidad recaerá sobre quienes incurran en prácticas negligentes o inapropiadas al ejercer su profesión, arte u oficio” (Asamblea Constituyente, 2008). Lo que sugiere en el ámbito que nos ocupa que los profesionales del derecho que prestan sus servicios deberán hacerlo con responsabilidad de manera obligatoria.

Tenemos también el artículo 83 de la Carta Magna mismo que establece los deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos, señalando en su numeral doce la obligación de “ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”, en consecuencia, los profesionales deben, además de ajustarse al marco legal, observar los principios y normas éticas inherentes a su ejercicio, pues algunos de estos principios se encuentran incorporados en normativa sectorial específica, mientras que otros emanan de decálogos y códigos deontológicos que orientan la praxis del profesional del derecho.

El marco normativo que regula el sistema judicial ecuatoriano en su totalidad es el Código Orgánico de la Función Judicial configura. En el Título VII se establecen las disposiciones generales para el ejercicio de la abogacía, incluyendo los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidades, las causales de suspensión de la licencia profesional, así como los deberes y derechos que corresponden a los abogados en el desempeño de sus funciones; Además, se crea un régimen disciplinario que contempla la imposición de multas e incluso la suspensión temporal del ejercicio profesional para los abogados que ejerzan en libre ejercicio (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009).

La profesión de la abogacía en el Estado ecuatoriano tiene una reglamentación, conjugada mediante un procedimiento llamado “régimen disciplinario”, mismo que fue creado mediante el artículo vigente del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se establecen una serie de valores, que si no son cumplidos, devienen de sanciones pecuniarias y en los casos más graves, suspensiones del ejercicio profesional. Como norma paralela tenemos al COIP, mismo que refleja delitos a los actos ilícitos cometidos por abogados

Cuando un abogado es declarado colaborador de una organización criminal, además de cumplir con las penas privativas de libertad y las multas correspondientes, se le impone la suspensión de su ejercicio profesional, lo cual está contemplado en la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador (LFAE), promulgada en 1973 mediante el Registro Oficial N.º 276 de 30 de marzo y modificada por la Ley 2003-17 (R.O. 184-S, 6 de octubre de 2003). También es de acotar que el artículo 23, inciso e) de la LFAE atribuye al Tribunal de Honor la facultad de investigar y sancionar, entre otras infracciones, el ejercicio ilegal de la abogacía. Este esquema disciplinario se alinea con lo descrito en el Código Función Judicial y en la Constitución de la República del Ecuador respecto a la responsabilidad de los abogados en el ejercicio de su profesión (Perez Delgado, 2023).

Es necesario aclarar que la Ley Orgánica de Falta y Abusos Éticos (LFAE) tiene carácter de norma subsidiaria y que desde la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en 2009, corresponde al Consejo de la Judicatura órgano disciplinario de la Función Judicial regular el ejercicio profesional de los abogados en libre ejercicio.

Por ello, las sanciones previstas en la LFAE se limitan a pronunciamientos de carácter moral respecto de quienes opten por afiliarse a un colegio profesional, dado que, desde 2009, la colegiación dejó de ser obligatoria, en todo caso, resulta imperativo inscribirse en el Foro de Abogados, el consejo de la judicatura es la entidad encargada de la acreditación profesional, la regulación del ejercicio y la imposición de sanciones disciplinarias.

En el Estado ecuatoriano, los abogados que conllevan el libre ejercicio, se obligan a cumplir lo estipulado por nuestra carta de navegación y la ley orgánica de la función judicial, para que no haya transgresión alguna por una imputación mal fundada. Esta responsabilidad se mantiene aun cuando el abogado esté afiliado a un colegio profesional, en cuyo caso podría estar sujeto a una sanción adicional por parte del respectivo Tribunal de Honor (Perez Delgado, 2023).

2.1.5 Análisis de la responsabilidad penal del abogado en el Ecuador

En Ecuador, el COIP define la responsabilidad penal del abogado mediante la figura del colaborador jurídico para delimitar asesoría lícita y complicidad criminal, esta imputación requiere demostrar una contribución activa y voluntaria más allá de la defensa técnica; la intención del letrado es determinante, excluyendo los errores profesionales sin ánimo ilícito, donde se consideran situaciones punibles el encubrimiento de pruebas, manipulación de testigos y uso indebido de información confidencial.

La neutralidad funcional garantiza que el abogado se limite a la protección de derechos, sin participar en la comisión de delitos, donde las sanciones abarcan procesos penales, sanciones disciplinarias ante el Consejo de la Judicatura y medidas éticas del Tribunal de Honor, es así como el principal desafío es perfeccionar protocolos internos y reforzar la formación ética para distinguir asesoría legítima de colaboración delictiva.

En Ecuador, la responsabilidad profesional se erige como un deber constitucional que alcanza a todos los ciudadanos, incluidos los abogados; esta obligación se despliega en tres esferas: civil con la obligación de resarcir económicamente los perjuicios causados, administrativa con multas y la suspensión temporal de la habilitación profesional y penal con sanciones privativas de libertad e inhabilitación para el ejercicio de la abogacía es de enfatizar que en el plano penal, los letrados pueden incurrir en delitos propios, como el prevaricato, al traicionar la confianza del cliente.

Además, la reforma del 29 de marzo de 2023 (vigente desde el 12 de mayo) incluyó en el delito de delincuencia organizada la categoría de colaborador jurídico, abarcando a quienes brinden o faciliten conocimientos jurídicos para actividades delictivas, por tanto, resulta esencial analizar con precisión cuándo la actuación de un abogado trasciende la defensa legítima y conlleva responsabilidades sancionatorias en cada una de estas dimensiones.

2.1.6 La responsabilidad penal del abogado por su rol de colaborador dentro del delito de delincuencia organizada.

En el delito de delincuencia organizada, conforme al inciso final del artículo 369 del COIP, el abogado puede ser considerado penalmente responsable como colaborador al aportar a las organizaciones criminales su “saber jurídico”, asimismo, cabe destacar que los abogados se conciben como “operadores del sistema jurídico”, encargados de velar por el correcto funcionamiento de la administración de justicia (Ramos, 2018).

En la presente investigación, se logra observar que la responsabilidad penal del abogado por colaborar con grupos de origen criminal se inscribe entre las conductas sancionables. Se puntualiza que esta reforma entró en vigencia el 12 de mayo de 2023 y se describe la figura del colaborador, conceptualizando de forma explícita los criterios y elementos que la constituyen y a manera de ejemplos nos señala el artículo 369 inciso final del Código Orgánico Integral Penal lo siguiente: “Se considera colaborador a quien ya sea de forma ocasional o continuada, remunerada o no, ponga a disposición o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, etc.” (Codigo Organico Integral Penal, 2014).

El delito de delincuencia organizada se tipifica como un ilícito común, lo que significa que cualquier persona puede cometerlo, tenemos como ejemplo, un asistente, un estudiante de Derecho o alguien con conocimientos jurídicos informales que asesore a una red criminal responderá como colaborador siempre que su intervención consista en una cooperación simple, vale mencionar que antes de la reforma al Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 12 de mayo de 2023, el artículo 369 aplicaba sanciones al colaborador sin definir quiénes entraban en esa categoría, ya con la enmienda, se incluyen ejemplos concretos sobre quién puede considerarse colaborador en delincuencia organizada, aclarando que no es necesario ser abogado para asumir esa condición (Perez Delgado, 2023).

En este estudio se sostiene que, en la tipificación de la delincuencia organizada, la colaboración constituye una forma concreta de participación incorporada directamente en la parte especial del COIP, puesto que el artículo 43 delimita la complicidad como mecanismo general de intervención delictiva, de modo que no resultaba indispensable crear una categoría autónoma de colaborador para este tipo penal. De la aplicación de la figura del cómplice se infiere que cualquier individuo que aporte asistencia en la comisión de un delito organizado o de otra índole puede ser sujeto a responsabilidad penal.

Debe entenderse que la colaboración en la delincuencia organizada exige dolo, descartándose la imprudencia como modalidad punible, donde un asesoramiento jurídico negligente a un grupo criminal no encaja en el tipo penal de colaborador, por ejemplo, si un abogado responde afirmativamente o detalla el modo de usar guantes para no dejar huellas al manipular un arma, sin saber que quien pregunta pertenece a una organización delictiva ni el propósito de la instrucción, su actuación carece de voluntad dolosa y, por tanto, no configura responsabilidad por colaboración dolosa en delincuencia organizada.

Es de contextualizar que, un abogado no se limita a defender a un miembro de una organización criminal, sino que además le orienta sobre cómo y dónde invertir el dinero ilícito para eludir a los organismos de control e incluso participa en la creación de empresas con ese propósito, se convierte en el colaborador jurídico al que alude el legislador en el inciso final del artículo 369 de nuestro Código Penal; cabe distinguir que el ejercicio de la defensa en sí mismo es un riesgo jurídicamente aceptado, mientras que el asesoramiento para blanquear fondos y la constitución de sociedades con esa finalidad representan el riesgo jurídicamente reprobado (Perez Delgado, 2023).

El examen de la responsabilidad en los supuestos descritos se sitúa dentro del ámbito de la imputación objetiva, en este contraste, este apartado se limita a identificar y describir las figuras delictivas por las cuales un abogado puede ser objetado y sancionado penalmente.

2.1.7 El abogado como colaborador en el Delito de Delincuencia Organizada: Análisis

La consideración de la responsabilidad penal del abogado en relación con la delincuencia organizada ha provocado un intenso debate en España, Colombia y Ecuador: en España, el artículo 570 bis del Código Penal tipifica como delito la asistencia a banda armada o tribu organizada, incluyendo tanto la mera aportación de medios materiales como la prestación de consejos

estratégicos o técnicos al grupo criminal; en Colombia, el Código Penal aborda la complicidad profesional en sus artículos sobre coautoría y participación, integrando a quienes, mediante asesoría jurídica o técnica, facilitan la estructuración operativa o la ocultación de actividades ilícitas; en Ecuador, la reforma al COIP publicada en el Registro Oficial N.º 279 y vigente desde el 12 de mayo de 2023 incorporó en el artículo 369 la figura del colaborador en delincuencia organizada, extendiendo la responsabilidad al abogado que utiliza su “conocimiento jurídico” para fortalecer la organización criminal.

Esta orientación evidencia aristas numeradas, puesto que el sistema español inserta la voluntariedad y el tipo de aportación que realiza el profesional, mientras el colombiano va más allá de verbos rectores, si no se centra en el nexo causal de la asesoría, y el sistema ecuatoriano introduce criterios de imputación objetiva para distinguir entre el ejercicio legítimo de la defensa y el dolo, es evidente que estas diferencias reflejan la tensión entre la función de garante de la justicia y el deber ético de no convertirse en instrumento del delito.

Dentro del COIP encontramos los artículos 22, 25, mismos que incorporan de manera expresa la teoría de la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano, transformándola en un requisito indispensable de cualquier tipo penal, enfocándonos en el artículo 25 mismo que establece que la descripción de cada tipo penal debe incluir los elementos propios de las conductas penalmente relevantes: aquellas acciones voluntarias que ponen en peligro o causan daño a un bien jurídico protegido determinado (Lara, 2024).

En el artículo 28 del COIP se define la omisión dolosa como la inobservancia consciente de un deber jurídico que obliga a proteger un bien, de modo que la inacción del sujeto resulta voluntaria y jurídicamente reprochable, por otro lado, el artículo 29 introduce la antijuridicidad como un elemento esencial de la infracción penal, entendida como la discrepancia entre la conducta realizada y el ordenamiento legal, es por eso que su configuración exige valorar la percepción de ilicitud por parte del autor y la consecución o el intento de consecución el resultado prohibido.

En conjunto, estos preceptos diferencian claramente las modalidades de responsabilidad basadas en la acción u omisión y establecen los criterios para analizar la tipicidad bajo el enfoque de la imputación objetiva, misma que permite que administradores de justicia apliquen de forma

esquemática verdaderos aspectos teóricos que conlleven a la resolución de un problema poblacional donde la delincuencia no se acabaría culpando a inocentes y violentando el Derecho Constitucional (Lara, 2024).

2.1.8 ¿Cuándo se consuma la aportación del colaborador?

Desde un punto de vista doctrinal, se considera que la colaboración, entendida como delito de mera actividad, se perfecciona en el momento en que se realiza un aporte objetivamente idóneo para favorecer la ejecución del ilícito, pues o se exige que dicha ayuda produzca un resultado concreto ni que genere un beneficio efectivo para la organización criminal; basta con que el acto colaborativo cuente con la capacidad técnica o estratégica de coadyuvar en la conducta delictiva, aunque el fin perseguido finalmente no se alcance.

Esta interpretación se alinea con la teoría de la imputación objetiva, que traslada el foco de la persecución penal desde el logro del resultado al riesgo creado por el acto colaborador, subrayando la importancia de la aptitud de la contribución más allá de su eficacia práctica, sin embargo, para Anglí (2020) la consumación ocurre cuando la aportación se encuentra efectivamente a disposición, pues solo en ese escenario el riesgo persiste y puede traducirse momentáneamente en ejecución; la significación del acto colaborativo depende de que la asistencia sea objetivamente apta para su utilización. Ese peligro deja de existir cuando la contribución carece de capacidad para mantenerse en el tiempo y materializarse (Anglí, 2020).

La consumación del delito se produce únicamente cuando la aportación está efectivamente a disposición del grupo, sin que importe su empleo posterior. Por ejemplo, si Juan transporta a un secuestrado hasta el lugar donde operan los miembros de la organización, el delito está consumado desde el momento en que el traslado se encuentra disponible para su uso, aunque el secuestrado no llegue a su destino. De igual modo, si Juan se compromete de manera concreta “te esconderé en mi casa el lunes” el acto se considera consumado, pues la organización puede planificar su actividad contando con ese aporte. En cambio, una promesa genérica como “si necesitas ocultarte, avísame” no alcanza tal consumación, al carecer de precisión y seguridad en la disponibilidad del auxilio (Quinatoa, 2024).

Tenemos como ejemplificar la teoría explicativa, mediante un evento estructurado, donde se puede abordar la figura de un desistimiento post consumativo, mismo que puede originarse

cuando Juan no abre la puerta, donde podría aplicarse un atenuante, mismo que se fundamenta en el arrepentimiento, pero es verdad que si pone a disposición su casa para encubrir a miembros de bandas delictivas e la policía nacional, sería castigado con tentativa en caso que la policía llegaran a atraparlos minutos antes y se evidencia mediando textos que Juan tenía la intención.

Por el contrario, se hablaría de tentativa inacabada si Juan hubiera puesto su vivienda al servicio del grupo criminal, pero minutos antes de su uso los agentes policiales efectúan la interceptación, ya que hay que tener en cuenta que algunas corrientes doctrinales restringen la penalización de la tentativa, argumentando que, en los delitos de mera actividad, el umbral de punibilidad se alcanza con la simple ejecución del acto idóneo.

2.1.9 Desglose del último inciso del artículo 369 COIP

El inciso final introduce una doble configuración típica en un único tipo penal, al describir la colaboración en dos vertientes normativas dentro de la misma disposición. Conforme a la cita, los siguientes verbos rectores se consideran conductas relevantes para el derecho penal.

Una de las cuestiones para precisar los verbos rectores sería: ¿Qué se debe ofrecer, prestar o facilitar?

El mismo inciso contiene la respuesta al precisar que lo que debe ofrecerse, prestarse o facilitarse comprende conocimientos de naturaleza jurídica, contable, técnica, científica o de cualquier otra índole (Codigo Organico Integral Penal, 2014).

De igual modo, el inciso final delimita diversas modalidades de colaboración asociadas a tres ámbitos específicos del saber y, al mismo tiempo, autoriza la incorporación de conocimiento procedente de cualquier disciplina, lo que amplía el espectro punitivo de la infracción penal tras la entrada en vigor de la reforma.

Sin embargo, la inquietud sobre la definición de la colaboración se intensifica al incorporar el elemento temporal de permanencia o concurrencia, pues no exige de manera inherente confirmar el entendimiento respecto a los propósitos a los que se destinaría el aporte que configura la colaboración, lo que en otras palabras quiere decir que, para ser reconocido como colaborador es suficiente proporcionar un saber, ya sea de forma ocasional o sostenida, sin que resulte relevante que la persona ignore el fin último de ese conocimiento.

Supongamos que un abogado, al que llamaremos A, redacta la minuta de compraventa de un inmueble para B, integrante de una organización criminal dedicada a la evasión fiscal. Con la mera prestación de ese servicio, A se convertiría en colaborador del delito de delincuencia organizada. ¿Es esta calificación compatible con la Constitución?

2.1.10 La teoría de la imputación objetiva, según el esquema Claus Roxin

Roxin, desarrolla el Juicio de imputación en la fase objetiva, en la Teoría Moderna de la Imputación Objetiva, continuando la línea propuesta por Honing Larenz, a través del cual Roxin en homenaje a Hamming complementaba el esquema de imputación (Orellana Faz & Enderica Guin, 2021).

Los criterios propuestos por Roxin, perfilaba los criterios para determinar el juicio de Imputación Objetiva del resultado, siendo los siguientes: a) La disminución del riesgo; b) la creación de un Riesgo jurídicamente relevante o no permitido; c) El Incremento del riesgo permitido y d) la esfera de protección de la norma. Política criminal y sistema de derecho penal. Barcelona. Editorial Bosch (Orellana Faz & Enderica Guin, 2021).

Para que proceda la imputación penal de una conducta en relación con un resultado, es indispensable que dicha conducta haya generado un riesgo no permitido que se concrete en la lesión del bien jurídico, consecuentemente Roxin estima que no se produce la creación del riesgo desaprobado cuando la conducta disminuye el riesgo, cuando no surge un peligro jurídicamente relevante, en supuestos de riesgo permitido o en situaciones que escapan al propósito protector de la norma de cuidado.

En este contexto, las conductas de asesoramiento o defensa ejercidas por una persona con conocimientos jurídicos, desde la óptica de la teoría del causalismo, podrían inicialmente encuadrarse como colaboración con la delincuencia organizada, sin embargo, al aplicar de entrada los criterios de riesgo desaprobado antes de abordar la tipicidad subjetiva, se restringe el campo de análisis y se puede determinar si, desde la esfera de la tipicidad objetiva, esa conducta encaja efectivamente en el tipo para efectos de imputación penal.

Como consecuencia, asesorar o defender a miembros de organizaciones delictivas no constituye un acto que supere el riesgo permitido, es de mencionar que las sociedades en general reconocen el derecho de las personas procesadas a contar con una defensa, y en el Ecuador la

representación por un abogado es una garantía básica del debido proceso, por lo tanto, sostener que el abogado, al asumir la defensa de un integrante de una organización criminal, incurre en un riesgo inadmisibles y colabora con la delincuencia organizada carece de validez desde los criterios de imputación objetiva y no constituye una conducta penalmente relevante (Orellana Faz & Enderica Guin, 2021).

Por lo tanto, el abogado defensor o quien asesora jurídicamente a un grupo de delincuencia organizada se encuentra dentro del ámbito del riesgo permitido, de modo que no procede su imputación penal como colaborador, si bien el COIP exige que la colaboración conlleve una finalidad delictiva para ser imputable, resulta más pertinente evaluar la conducta atendiendo al criterio de riesgo permitido.

2.1.11 Riesgo prohibido o no permitido la creación.

Cada individuo en la sociedad asume un rol que conlleva un nivel específico de riesgo, no obstante, ese riesgo no siempre alcanza relevancia penal; en tales casos no procede la imputación penal, pues no se ha configurado un peligro significativo capaz de lesionar un bien jurídico protegido, por el contrario, si se verifica la generación de un riesgo no permitido con potencial lesivo, la conducta será atribuible a la imputación objetiva.

Es importante precisar que esta doctrina emana de los principios funcionalistas de Claus Roxin, mientras que algunos juristas la encuadran en la imputación objetiva de la conducta cuando el riesgo no provoca daños, sin embargo, si ese riesgo sí genera lesiones, expertos en derecho coinciden en que la doctrina del exceso de riesgo permitido corresponde propiamente a la imputación objetiva del resultado, tema que se desarrollará más adelante, teniendo en cuenta que para comprobar si la conducta del autor efectivamente creó dicho riesgo, debe considerarse tanto la normativa extrapenal como las normas técnicas. (William, 2022).

2.1.12 Disminución de riesgo.

El concepto de disminución de riesgo se da cuando el autor de la acción impide que la situación peligrosa escale a un nivel superior de gravedad, de modo que su conducta queda excluida de toda imputación penal, como por ejemplo, un paramédico que, al intentar reanimar a una persona en riesgo de ahogamiento mediante masaje cardíaco, provoca accidentalmente la fractura de una costilla, en este supuesto, el profesional reduce el peligro al preservar el bien

jurídico protegido (la vida) y evitar la muerte, con lo cual no puede imputársele el delito de lesiones.

Es de decir que cuando una persona pone en riesgo un bien jurídico protegido, la imputación de un delito es más fácil adecuarla. (William, 2022).

2.1.13 La teoría de la imputación objetiva, según el esquema de Gunther Jakob

Según el criterio de Jakobs, la teoría de la imputación objetiva cumple una función estructural en la teoría del delito al definir con precisión los ámbitos de responsabilidad.

En primer lugar, establece un límite entre los hechos meramente causales y aquellos susceptibles de reproche penal, al exigir que la conducta cree un peligro jurídicamente desaprobado, de este modo, delimita los “espacios de responsabilidad” esto es, las situaciones en que la conexión entre acción y resultado trasciende la mera causalidad y puede ser valorada normativamente, garantizando que solo se imputen penalmente los casos en que se ha superado el riesgo socialmente tolerable.

Asimismo, esta teoría permite corroborar el carácter objetivamente delictivo de una conducta a través de dos ejes de análisis: la existencia de un nexo de imputación que vincule de modo razonable la acción con el daño y la presencia de una violación de las normas de cuidado en todo caso al centrar la valoración en la generación de un riesgo no permitido y en la valoración normativa de ese riesgo, se consigue un control más riguroso de la atribución de responsabilidad y se facilita la distinción entre actos tipificados y actos imputables penalmente.

La imputación objetiva es una doctrina en constante evolución, sobre la cual se han establecido diversas bases en relación con sus rasgos y componentes jurídicos, que entre los autores más influyentes en este ámbito se encuentra Günter Jakobs, quien fundamenta la teoría del delito en la finalidad de prevención general positiva de la pena, ofreciendo así una visión particular de los fundamentos que sustentan cada uno de los elementos tanto de la teoría del delito como de la imputación objetiva. (William, 2022).

Adentrando a la apófisis de la presente investigación respecto a la imputación penal de la figura de colaborador dentro del tipo penal de delincuencia organizada por parte de los

profesionales del derecho, se desarrolla un análisis dentro de las instituciones de riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de riesgo etc.

Para el análisis de la imputación penal de la figura de colaborador dentro del delito de delincuencia organizada por parte de quienes poseen formación jurídica, abordaremos la figura del riesgo permitido en conjunto con el principio de confianza y la prohibición de regreso, con el propósito es establecer criterios que permitan calificar un acto de colaboración como típico conforme al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal.

2.1.14 Principio de confianza.

Jakobs implementa esta teoría desde el funcionalismo, articulando una división funcional de roles que permite delimitar las tareas específicas que asumen los sujetos implicados en una conducta penalmente relevante (Orellana Faz & Enderica Guin, 2021).

Este enfoque parte del supuesto de que cada individuo actúa conforme a un rol socialmente asignado, criterio que orienta la valoración de su contribución al riesgo jurídico, se complementa con el principio de la confianza, según el cual todos los miembros de la sociedad dan por sentado que las demás personas acatarán las normas vigentes para evitar la puesta en peligro de un bien jurídico.

2.1.15 Tercera velocidad del derecho penal

Esta teoría detalla un régimen punitivo, donde los sujetos que infringen la norma y son protegidos se les da un valor de amenaza para un régimen de derecho que debe priorizar la prevención penal.

Otra conceptualización paralela a la formulada por Jakobs, quién manifiesta que el “Derecho Penal de Tercera Velocidad constituye una propuesta político criminal fácilmente vinculable al concepto de Derecho Penal del Enemigo” Vinculación que la encontramos en dos aspectos relevantes: la primera, que ambos apuntan para una “criminalidad muy distinta” (delitos contra la libertad sexual violentos y reiterados, la criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.), por cuanto la intervención del Derecho Penal debe ser más riguroso e implacable al momento de decidir sobre las sanciones y penas a imponer en estos casos, y, como segundo

aspecto coincidente: la peligrosidad del sujeto como elemento determinante de la legislación (Diego, 2016).

La respuesta punitiva en diversos entornos sociales llamados Estados se vuelve mecánica, al momento de no saber cómo controlar ciertas acciones delictivas derivadas de las funciones tecnológicas, donde la propiedad de las personas se encuentra en riesgo, pero el parlamento carece de conocimiento para implementar medidas eficaces.

Es aquí donde aparece esta figura sancionadora de “tercera velocidad”, misma que se asienta en dos premisas esenciales: la primera premisa trata de la obligación de reaccionar con firmeza ante conductas de especial gravedad que atentan directamente contra las funciones políticas y socioeconómicas de nuestro contrato social; por otro, la convicción de que solo una intervención penal intensiva puede preservar garantía de esos principios básicos.

La tercera velocidad es el auténtico "derecho penal del enemigo", está destinado a enemigos del Estado, en otras palabras, a los enemigos del orden establecido, terroristas, conspiradores, criminales de lesa humanidad, personas que han atentado contra la seguridad interior o exterior del Estado y, en algún caso, contra el propio jefe de Estado. Para estas personas los actos de investigación se basan en la tortura, no tienen derecho a proceso y si lo hay carece de garantías, guardarán serán puestas en libertad (Donnal, 2021).

2.1.16 Los criterios de la imputación para determinar la colaboración del abogado dentro del delito de delincuencia organizada.

En el Derecho Penal, la relación entre la conducta y el resultado resulta esencial para determinar la responsabilidad penal de un sujeto; este criterio varía según las distintas teorías planteadas para explicar el delito. En la teoría causalista, dicho vínculo se establece a través del nexo causal; la teoría neocausalista introdujo la exigencia de un juicio valorativo, dando paso al análisis de adecuación; la teoría finalista, en cambio, fundamenta esta conexión en un elemento subjetivo: el dolo. En la actualidad, dentro del estudio del delito imperan las teorías funcionalistas, bajo este enfoque, donde nantes de examinar el elemento subjetivo resulta necesario aplicar una serie de filtros adicionales conocidos como criterios de imputación, mencionados filtros dan origen a la teoría de la imputación objetiva, que proporciona una explicación más precisa de la conexión

entre la conducta y su resultado, permitiendo atribuir la acción típica a la persona correspondiente (Dias, 1996).

En el Ecuador, la legislación vigente no incluye una disposición que establezca parámetros de imputación objetiva para vincular el acto con el resultado, no obstante, uno de los objetivos del Código Penal actual es actualizar el Derecho penal ecuatoriano conforme a las teorías modernas de la dogmática criminal, por ello, corresponde a los jueces, a través de la jurisprudencia, definir esos criterios de imputación al resolver cada caso concreto, también se debe tener en cuenta que la reforma al COIP, vigente desde el 12 de mayo de 2023, incorporó en el artículo 369, inciso segundo y párrafo final, la figura del colaborador en la delincuencia organizada, por eso, es esencial determinar los parámetros que permitan relacionar un acto con su resultado colaborativo y calificarlo como la participación del abogado en la criminalidad organizada

2.2 Marco conceptual

2.2.1 Grupo delictivo organizado

Tenemos a la muy tratada Convención de Palermo (2000), en su artículo 2 refiere, “Dentro de esta definición se comprende un conjunto organizado de al menos tres personas que permanece activo durante un período determinado y actúa de forma coordinada con el objetivo de cometer uno o más delitos graves o aquellos tipificados en esta Convención, buscando obtener, de manera directa o indirecta, un provecho económico u otro beneficio material” (Asamblea General, 2000).

2.2.2 Concepto de Delincuencia Organizada.

Definiciones y características del crimen organizado El crimen organizado es un fenómeno complejo que ha sido estudiado por diversos expertos en el campo de la criminología y la sociología, estas definiciones reflejan la complejidad y diversidad de este delito, que destacan la presencia de estructuras organizativas, la realización de actividades ilegales con fines económicos, la influencia perniciosa en la sociedad y la corrupción de instituciones (Barrera Tapia & Cárdenas Aponte, 2024).

El crimen organizado abarca a los grupos delictivos, ya sean con una estructura definida o sin ella, que persiguen beneficios económicos mediante actividades ilícitas premeditadas y coordinadas, es bien decir que estas organizaciones tienen un impacto profundo en los ámbitos

social y económico, pues la población de un narco estado vive en zozobra, ya que las redes formales suelen contar con una jerarquía clara y reconocimiento en el medio criminal, mientras que las informales carecen de una organización interna consolidada. (M & Bortolussi, 2021).

2.2.3 Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal delincuencia organizada

En el ámbito del Derecho Penal se distinguen dos ámbitos esenciales: la parte general y la parte especial. La parte general agrupa el conjunto de preceptos y principios relativos a la teoría del delito y de la pena, también se ocupa de desentrañar el origen del delito, así como de identificar y estructurar sus elementos constitutivos acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. La parte especial, por su parte, se centra en el estudio detallado de cada tipo penal, describiendo individualmente cada supuesto de hecho punible y el daño que persigue sancionar.

Elemento objetivo: En la figura de la delincuencia organizada recoge la manifestación externa de una conducta concertada y persistente que encaja en la tipicidad descrita por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), para acreditar este elemento, es preciso descomponerlo en sus componentes y relacionarlos con los requisitos del tipo penal de delincuencia organizada artículo 369.

Sujeto activo: Conjunto de personas naturales que, de manera coordinada y continua, participan en la dirección, planificación o ejecución de actividades ilícitas, cabe considerar que el COIP exige la acción de al menos tres individuos unidos por un acuerdo previo para cometer delitos graves con fines de lucro o poder.

Bien jurídico protegido: La seguridad pública y el orden constitucional, ya que la delincuencia organizada socava la paz social y el sistema jurídico en su conjunto, así también se tutela el patrimonio colectivo, dado que muchas veces las organizaciones desvían recursos o extorsionan sectores económicos enteros.

Objeto material: Los bienes, recursos o instrumentos sobre los cuales recae la acción delictiva: Dinero, propiedades o recursos financieros obtenidos o utilizados para el financiamiento de la estructura criminal. Infraestructura (vehículos, locales, sistemas de comunicación) que facilita la operatividad del grupo.

Sujeto pasivo: El Estado, representado por sus instituciones y agentes encargados de mantener el orden público, también la colectividad, al sufrir afectaciones en su seguridad, libertad económica o derechos fundamentales.

Hechos: Sucesos delictivos que son demostrables mediante la práctica de pruebas, sean conversaciones, llamadas, testimonios.

Consumación continua: Dentro de esta figura los hechos no son aislados, sino parte de una estructura de idea ilícitas.

Peligrosidad: Origen de agresión, porte o tenencia de arma, tráfico de influencias que ayudan a la evolución del grupo delincuencial.

Elemento subjetivo: Este elemento hace referencia a la predisposición mental del autor al momento de llevar a cabo la conducta descrita en la norma, misma que abarca la voluntad consciente y el conocimiento interno de la acción, reflejados en las figuras de dolo, culpa y preterintencionalidad, que configuran la responsabilidad penal.

Dolo: Esta figura refiere a la voluntad deliberada de cometer el delito con pleno conocimiento de su ilicitud, tenemos dos aristas referente al dolo que su connotación es relevante; dolo directo, donde existe la intención precisa de lograr el resultado prohibido; y dolo eventual, que consiste en aceptar el riesgo de causar el daño aun sin perseguirlo como fin principal, mismo que aterriza en la delincuencia organizada donde predomina el dolo, ya que sus miembros planifican y coordinan sus actos ilícitos de manera consciente y deliberada.

Culpa: Falta de diligencia o cuidado sin intención de causar el resultado típico. Se descarta en la figura de la delincuencia organizada, pues el elemento subjetivo exige siempre la intención de lograr el fin delictivo.

Preterintencionalidad: Voluntad de causar un daño menos grave que el finalmente producido. Queda excluida en la delincuencia organizada, al requerir el tipo penal que la conducta sea intencional y concertada.

Requisito del acuerdo previo: Consenso entre al menos tres personas para estructurar y ejecutar actividades delictivas. Debe probarse en el proceso penal mediante medios de prueba

como comunicaciones, testimonios y registros financieros. Acredita la concertación mental y el propósito común de la organización.

2.2.4 Principio de culpabilidad o de responsabilidad personal

El principio de culpabilidad, en su calidad de fundamento estructural del derecho penal, posibilita examinar el grado de reprochabilidad atribuible a una conducta que adquiere relevancia jurídico-penal. Este principio, en consecuencia, orienta la valoración normativa del comportamiento imputado, Jakobs (1992) sostiene: que el principio de culpabilidad determina que la autoridad estatal solo puede imponer una pena si existe culpabilidad, entendida como una imputación de reproche que reconoce que el daño causado proviene de una voluntad viciada.

2.2.5 Convención de Palermo

Esta convención, también llamada Convención de Palermo, fue adoptada el 15 de noviembre de 2000 en Palermo, Italia, misma que aduce a un tratado multilateral impulsado por la Organización de las Naciones Unidas con el propósito de combatir las mafias organizadas a través de la cooperación internacional entre Estados, lo interesante de esta convención incluye tres protocolos complementarios orientados a sancionar la trata de personas, el contrabando de migrantes y el tráfico ilícito de armas de fuego, que tanto aqueja a los ciudadanos de los narcos Estados (Quinatoa E. V., 2024).

En el marco de los alcances conceptuales se establece la delimitación semántica de los elementos que configuran la delincuencia organizada transnacional, en este contexto, se precisan definiciones operativas de nociones como estructura ilícita, sea enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, embargos, incautación, para contener todas estas derivaciones se necesitan mecanismos de integración regionales

La Convención también obliga a los Estados Parte a incorporar en su legislación interna cada una de las medidas legislativas necesarias para combatir el crimen organizado mediante la tipificación penal o políticas públicas asegurando que esos nuevos tipos penales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 del tratado multilateral (Quinatoa A. E., 2024).

2.2.6 Principio de interpretación literal.

Este principio está descrito dentro del cuerpo legal del Código orgánico Integral Penal, en su artículo 13 numeral 2, que obliga a respetar el estricto sentido literal de la ley al interpretar los tipos penales y las sanciones, más sin embargo, Rodríguez (2023) considera errónea la postura doctrinal que afirma que en materia penal la interpretación literal debe imponerse de forma absoluta y que la extensiva está prohibida, pues la literalidad puede estar errónea, esta divergencia se explica por la imprecisión del texto legal, lo que permite múltiples lecturas de un mismo objeto jurídico (Quinatoa E. V., 2024).

2.2.7 Figura de colaborador

Esta figura la describe de forma minuciosa, Anglí (2020) detalla al colaborador como la presencia de personas ajenas a la estructura criminal que, aunque no forman parte oficial de la organización, aportan un soporte clave para su funcionamiento, mismos que se designan como colaboradores, siendo agentes indirectos en la comisión de los delitos, sin ocupar un puesto en la jerarquía delictiva, pero suministran servicios especializados, materiales y respaldo logístico, además de apoyo moral, ideológico o político. Sin este respaldo indirecto, la eficacia y rapidez de las redes criminales se verían seriamente comprometidas (Anglí, 2020).

Bajo esta afirmación, uno de los objetivos primordiales de la legislación penal, es oprimir cualquier forma de ayuda externa de cualquier profesional, hacia estos grupos delincuenciales, ampliando el ámbito punible bajo dos premisas: primero

Bajo aquella perspectiva tenemos varias aristas: primero se anticipan los umbrales de sanción a través de tipos penales independientes que castigan cualquier aporte a estas organizaciones; segundo el ámbito del derecho penal se extiende hasta los encubridores indirectos es decir, los individuos y redes que, mediante su colaboración, comparten los fines delictivos, necesitando así un refuerzo penal mediante leyes eficaces.

Esta ampliación del ámbito punitivo se articula en dos ejes:

En primer lugar, se adelantan los umbrales de responsabilidad penal mediante figuras autónomas que tipifican y sancionan la aportación de recursos o apoyo a dichas organizaciones, en segundo lugar, el alcance del derecho penal se extiende hasta quienes, sin pertenecer

directamente al grupo delictivo, comparten sus fines y colaboran con ellos: los “amigos de los enemigos”.

Dentro de este marco se visualiza que de forma paralela los delitos de pertenencia y los de colaboración, se definen por sus conductas punibles, mismas que no están vinculadas de manera clara con ningún grado de autoría, coautoría o participación, lo que dificulta la demostración de esa relación, es por eso que la tipificación de estas figuras dentro del delito de delincuencia organizada se orienta exclusivamente a facilitar la actividad probatoria. Por un lado, esta clasificación permite sancionar a personas para las cuales no existe prueba directa de intervención en los delitos cometidos por la organización y por otro otorga al juez la facultad de ordenar medidas de investigación que posibiliten el descubrimiento de actos delictivos que inicialmente no habían sido sospechados (Sanchez , 2005).

2.2.8 Modelo de transferencia de la responsabilidad

En este marco, la noción de colaborador amplía los umbrales de punición al no exigir la consumación ni el riesgo directo sobre un bien jurídico protegido, asimismo, convierte las conductas tradicionalmente calificadas como complicidad en actos de autoría plena. La doctrina avala la posibilidad de sancionar a estos sujetos basándose en diversos modelos de imputación.

De aquí se determina que la atribución de responsabilidad se basa en la simple adhesión o pertenencia al grupo criminal, de manera que para imputar a un sujeto dentro del delito de delincuencia organizada no hace falta que los implicados actúen como miembros activos o colaboradores simplemente, si no, resultaría complicado sostener este enfoque desde las pautas clásicas de intervención delictiva, ya que ni un integrante de la asociación criminal ni, aún menos, un colaborador llegan a dominar la peligrosidad de la organización con la autoridad o influencia propia de un líder (Anglí, 2020).

La mera existencia de una asociación permanente con fines ilícitos y roles segmentados para la comisión indefinida de infracciones menoscaba la seguridad estatal y el orden público, como consecuencia, el perjuicio se imputa a cada integrante y colaborador de la red criminal y esta modalidad de atribución, conocida como “modelo de la transferencia”, constituye el fundamento legislativo para sancionar las conductas que lesionan un bien jurídico supraindividual.

2.2.9 Secreto profesional

El secreto profesional de un profesional del derecho es un principio que proviene de un patrocinio integral, que conlleva a no desacreditar a un cliente que necesita que se garantice su estado de inocencia, no debe ser confundido con el rol de un sacerdote pues este ejerce un ministerio y debe absolver al peor de los criminales y no puede promover la objeción de conciencia. (Perez Delgado, 2023).

2.2.10 Derecho Comparado

2.2.10.1 Legislación española

El delito de colaboración en la jurisprudencia española no se sitúa en el ámbito del crimen organizado, sino en el delictivo terrorista, de este modo, los artículos 573 a 580 del Código Penal tipifican diversas conductas terroristas que socavan el orden constitucional, perturban la paz pública, menoscaban gravemente la operatividad de las organizaciones internacionales o infunden miedo en la ciudadanía.

Dentro del código penal en el artículo número 577, se definen delitos como actos de colaboración dentro de una organización criminal o grupo terrorista, imponiendo prisión de cinco a diez años a quienes realicen, recolecten o faciliten cualquier forma de auxilio, es de mencionar que entre las conductas sancionadas se encuentran la vigilancia de personas, la ocultación, el acogimiento o traslado de individuos, la organización de prácticas de entrenamiento, la prestación de servicios tecnológicos y cualquier otra contribución relacionada con los objetivos delictivos (Codigo Penal Español, 1995).

El mismo castigo se aplica a quienes realicen actividades de captación, adoctrinamiento o adiestramiento aptas para integrar una organización, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1990 (STS) describió el delito de colaboración como un cajón de sastre, aludiendo al peligro que conlleva para el rigor jurídico, no obstante, el principio *lex certa* esencial en la legalidad penal no queda vulnerado siempre que se precise adecuadamente la cláusula del tipo penal, donde se reconoce que el terrorismo engloba una variedad de conductas periféricas que vulneran tanto derechos individuales como colectivos. Estas acciones deben revestir una gravedad suficiente para menoscabar la seguridad ciudadana o contravenir las normas socioculturales (Varona, 2009).

Esta colaboración conceptualizada dentro de la normativa penal mencionada construye un delito de mera actividad y de riesgo abstracto, con fundamentos desde una óptica político criminal, orientada a impedir cualquier forma de apoyo a un grupo terrorista o banda criminal, por ende, el elemento subjetivo requiere demostrar la conciencia de que se favorece la actividad delictiva o la intención de contribuir a ella.

Si esta acción, se induce por fraternidad, o misma conciencia ideológica, la conducta penalmente relevante puede flaquear y determinarse como atenuante

El requisito de integración implica que la persona forme parte de la banda armada, grupo terrorista u organización, lo cual se demuestra mediante vínculos duraderos y la obediencia a órdenes dentro de una estructura jerárquica, por ello, quien sea reconocido como integrante no puede concurrir en ambas calidades sin vulnerar el principio non bis in idem.

En la misma línea, el ponente Giménez García, define a la colaboración como una modalidad que encubre dando ayuda a la preparación de otra conducta delictiva

Por su parte, las conductas de permanencia constituyen, por sí mismas, una prestación de servicios de mayor envergadura para alcanzar los fines ilícitos de la banda, pudiendo materializarse en ámbitos logístico, ideológico, económico, entre otros. De esta manera, existe cierta homogeneidad entre la permanencia y la colaboración, cuya distinción solo se hace evidente a través de la reiteración de la primera figura.

2.2.10.2 Legislación Colombiana

El ordenamiento jurídico colombiano, a través del artículo 340A del Código Penal, ha generado duras observaciones por sancionar incluso la asistencia técnica o jurídica cuando se considera que persigue fines ilícitos, lo cual ha dado lugar a recursos de inconstitucionalidad y debates sobre su impacto en el derecho la vida laboral, la buena fe y el secreto profesional. Estas situaciones demuestran que la cuestión no es exclusiva de Ecuador, donde el artículo 369 del COIP también ha sido cuestionado por su ambigüedad y su capacidad de tipificar aportes que no siempre muestran un vínculo funcional o estructural con una organización delictiva (Hidalgo, 2025).

Tenemos un caso que pueda ilustrar en mejor medida esta posición, si nos remontamos a los expedientes D-13167 y D-13169 de la Corte Constitucional alegó artículo 340A quebrantaba

la presunción de inocencia y desplazaba la carga de la prueba hacia los abogados, al exigirles justificar el origen lícito de sus honorarios, lo cual afectaría el secreto profesional, el derecho al trabajo y las garantías procesales, pese a ello, en la Sentencia C-559 de 2019 la Sala Plena concluyó que las medidas procesales previstas eran suficientes para resguardar esos derechos y desestimó la demanda, por eso de forma paralela, en Ecuador el artículo 369 del COIP ha sido cuestionado por su ambigüedad y el riesgo de castigar asesorías legítimas, lo que ha dado lugar a acciones de inconstitucionalidad y a la imposición de suspensiones cautelares en diversos casos. (Quinatoa E. V., 2024).

Como de evidencia en el artículo 6, toda conducta que sirva para el cometimiento de un delito a un grupo delincencial, mal llamados GDOS, está en la obligación de revelar todo secreto profesional para atenuar penas.

La Corte Constitucional de Colombia ha precisado, además, que quienes deben demostrar de manera sumaria la licitud de sus recursos son aquellos que ofrecen, prestan o facilitan conocimientos jurídicos, técnicos, contables u otros, cuando dichos servicios tienen por finalidad contribuir a los fines delictivos de los GAO y los GDO.

Colombia – “Cartel de la Toga” (2017): En el presente caso, se destapó una red de cohecho en las altas esferas del poder judicial colombiano, en la que magistrados de la Corte Suprema vendían fallos para beneficiar a políticos involucrados en corrupción; este escándalo puso al descubierto un entramado dedicado a desviar la acción penal en la cúspide del sistema y motivó el procesamiento de más de cincuenta personas, entre ellas un expresidente de la Corte Suprema y varios fiscales anticorrupción. Como reacción, se produjeron destituciones y se impulsaron reformas: se reforzó la comisión de acusación encargada de investigar a los altos magistrados y se avanzó en cambios estructurales para incrementar la transparencia del fuero judicial. La experiencia demuestra que incluso los tribunales superiores pueden sucumbir a la corrupción, y su erradicación exige sanciones ejemplares y una rigurosa depuración institucional (Ponce, 2025).

2.2.10.3 Legislación Peruana

Perú – “Cuellos Blancos del Puerto” (2018): La filtración de grabaciones reveló una red de jueces, fiscales y consejeros de la magistratura que, en connivencia con delincuentes y empresarios, manipulaba el curso de los procesos judiciales a cambio de sobornos. De igual manera

se acreditó la existencia de redes internas y externas que abarcaban desde jueces de primera instancia hasta magistrados supremos, todos vinculados al crimen organizado narcotráfico y tráfico de influencias en la zona del Callao (Ponce, 2025).

La respuesta del Estado peruano fue contundente: El Consejo Nacional de la Magistratura fue suprimido y en su lugar se instauró la Junta Nacional de Justicia, donde se reforzaron los mecanismos de supervisión y se impulsó una revisión exhaustiva del proceso de designación y del régimen disciplinario de los jueces, a decir verdad, este episodio pone de relieve la urgencia de emprender cambios estructurales cuando la corrupción judicial se arraiga de forma sistémica.

2.3 MARCO CONTEXTUAL

2.3.1 Casos emblemáticos de delincuencia organizada, en los que están involucrados abogados en el ejercicio de su profesión.

Caso metástasis (17721 - 2023 - 00077G)

Jueces ponentes

Mercedes Caicedo Aldaz

Marco Rodríguez Ruíz

Pablo Loayza Ortega

Las primeras 31 personas vinculadas fueron detenidas en los operativos del 14 de diciembre de 2023. Entre ellos estaban:

Wilman Terán, ex juez de la Corte Nacional de Justicia, ahora ex presidente del Consejo de la Judicatura. Terán dirigía el Consejo de la Judicatura cuando fue detenido, presentó su renuncia irrevocable el 20 de diciembre de 2023.

Pablo Ramírez, ex director del (SNAI).

Emerson Curipallo, magistrado que liberó al exvicepresidente Jorge Glas.

Mayra Salazar, relacionista pública quien trabajó cerca de la ex presidenta de la Corte Provincial de Guayas, Fabiola Gallardo.

Alex Palacios, subcoordinador jurídico de la Corte Nacional de Justicia.

Así también entre los procesados estuvieron:

- **Funcionarios de cortes provinciales** de Justicia, del Consejo de la Judicatura de Guayas, Cotopaxi, Santo Domingo de los Tsáchilas y Manabí
- **Funcionarios de la Fiscalía** de Guayas y Santo Domingo de los Tsáchilas

- **Servidores policiales**, incluido un ex general del personal del SNAI
- **Abogados** en libre ejercicio
- **Líderes** de la estructura criminal

Contexto Jurídico - Procesal

El expediente Metástasis comenzó las mañanas del 12 y 13 de diciembre de 2023, cuando la fiscalía general del Estado, juntamente con la Policía Nacional, llevó a cabo 75 cateos en distintas provincias de Ecuador por presuntas redes de corrupción. El 14 de diciembre, a las 16:00, se celebró la audiencia de formulación de cargos contra los 31 arrestados durante dichos operativos, en esa misma sesión, la fiscal general Diana Salazar Méndez presentó ante el juez nacional Felipe Córdova los indicios recabados contra los implicados. Tras 27 horas de audiencia, se impuso prisión preventiva a 16 de los procesados.

El 22 de julio de 2024, el juez penal Emerson Geovanny C. U. fue condenado a 40 meses de prisión tras acogerse a un procedimiento abreviado por su participación directa en el delito de delincuencia organizada, también se estableció que recibía sobornos para emitir fallos judiciales favorables a Leandro Norero y sus colaboradores en el marco del caso Metástasis. Tenemos que en el mes de julio, Mayra Carolina, fue condenada a quince meses de prisión tras aceptar los cargos, y obtener el beneficio del procedimiento abreviado, lo que redujo su pena considerablemente, mediante su testimonio logro una colaboración eficaz y que todos los corruptos sean ajusticiados. Estudios comparados, por ejemplo, en Colombia y México, muestran resultados diversos al aplicar esquemas semejantes, lo que evidencia la importancia de diseñar protocolos claros y salvaguardas éticas para preservar la confianza pública.

El abogado Christian R. M. ha sido identificado como uno de los principales intermediarios de la red de corrupción en el caso Metástasis, al gestionar resoluciones judiciales favorables para Leandro Norero y sus asociados, asimismo, su vinculación con varios funcionarios del sistema de justicia evidencia el alcance de la influencia de esta organización delictiva. Durante la fase de instrucción, Romero solicitó acogerse a un procedimiento abreviado reconociendo su implicación en la red a cambio de una rebaja de condena; sin embargo, la fiscalía general del Estado rechazó dicha petición y en la actualidad, Cristian R. está prófugo y no ha enfrentado proceso ni sentencia.

SENTENCIA (FEBRERO 2025)

Condenados: 20 personas declaradas culpables.

Penas: Entre 10 años y 3 años y 4 meses de prisión, según el grado de participación.

Tales como: Xavier Novillo ("Novita"): 10 años; Wilman Terán y Pablo Ramírez: 9 años y 4 meses; Mayra Salazar y otros con procedimiento abreviado: 3 años y 4 meses o menos

Reparación integral: Los 20 sentenciados deben pagar USD 4 millones de forma solidaria

Caso purga (17721 - 2024 - 0005G)

Jueces ponentes

Dra. Daniela Camacho

Dr. Felipe Córdova

Marco Boris Aguirre

Durante la audiencia de formulación de cargos, celebrada en la noche y madrugada del 4 al 5 de marzo de 2024, se dieron a conocer los hallazgos del caso Purga. En esa sesión, la Fiscalía describió el papel que desempeñan los doce imputados dentro de una red que vincula a los poderes político y judicial con el narcotráfico y la corrupción.

Vinculados: Reinaldo Cevallos, Henry Taylor Guillermo Valarezo, Lino Tumbaco y Nelson Mecías Jueces de la Corte Provincial; Saúl Mero, Ruth Solano; Hugo González presidente de la corte provincial; Mercedes Villarreal, directora del Consejo de la Judicatura de Guayaquil.

Contexto Jurídico - Procesal

El expediente Purga pone en evidencia la participación de actores decisivos del sistema judicial ecuatoriano en una red de crimen organizado y corrupción, entre los implicados figuran jueces de alta jerarquía —Reinaldo Efraín C.C., Nelson Mecías P.M., Ramos Alberto L.T. y

Guillermo Pedro V.V.— quienes, a través de sobornos y resoluciones a medida, favorecían a narcotraficantes y otros delincuentes, asimismo, aparecen involucrados allegados a la esfera política, como Mónica Avelina A.B. —esposa del ex asambleísta Pablo Bolívar M.A.— y su primo Fausto Alonso A.G., además de funcionarios judiciales, entre ellos Ruth Catalina S.P., y asesores como Saúl Alberto M.Z.

Tras las pesquisas del caso Metástasis, la fiscalía general del Estado reunió indicios suficientes para investigar a un ex asambleísta, a la ex presidenta de la Corte de Justicia de Guayas, a varios jueces de esa corte y al personal administrativo del Consejo de la Judicatura en la jurisdicción, por presunta delincuencia organizada destinada a beneficiar intereses particulares y del narcotráfico, en perjuicio del Estado.

La fiscalía general del Estado organizó allanamientos mediante órdenes de detención que previamente la judicatura resolvió, el día 4 marzo del 2024, ya para el mes de julio del mismo año, el juez Javier Cadena dictó prisión preventiva para ocho de los imputados y medidas alternas, como presentaciones periódicas, para los cinco restantes. Manifestando que las audiencias celebradas en junio y julio de 2024, junto con la colaboración de testigos protegidos, aportaron información relevante para desarrollar eficazmente el esclarecimiento de los hechos, demostrando la firmeza de la Fiscalía en desarticular las redes de corrupción dentro del sistema judicial ecuatoriano.

SENTENCIA

Autores directos (Pablo M., Fabiola G., Johan M.): 13 años y 4 meses de prisión, multa de 40 salarios básicos unificados y 20 años de inhabilitación de derechos de participación.

✚ Colaboradores (Guillermo V., Reinaldo C., Nelson P., Henry T., Juan R.): 9 años y 4 meses de prisión, multa de 20 salarios básicos unificados y 15 años de inhabilitación de derechos de participación.

✚ La distinción en las penas subraya la importancia de criterios claros que ajusten la sanción al grado de implicación en la organización criminal.

Así también los procesados Lino T. y Ruth S., en calidad de colaboradores se impuso una pena de 1 año y 4 meses, por ser cooperadores eficaces en este proceso, una multa de 20 salarios básicos unificados y 15 años de los derechos de participación.

Además, demostró que Reinaldo C., Henry T., Nelson P., Ramos L., Ruth S., Guillermo V. y Juan R. colaboraron con las actividades delictivas de la organización destinada a cometer delitos como prevaricato, cohecho y peculado, para –a partir de ello– otorgar beneficios a los líderes del grupo.

Esta sentencia para su redacción tubo un origen de una audiencia que duro más de 8 horas, y se determinó que los autores actuaron con predisposición.

El tribunal, logro determinar que Muentes, Gallardo y Marfetán fueron “autores directos” de los delitos encausados, al haber ejercido el mando, dirección y planificación de la organización criminal.

Mientras que, a Reinaldo C., Henry T., Nelson P., Guillermo V. y Juan R. les dictó una pena de nueve años y cuatro meses de cárcel, en calidad de colaboradores del delito. El Tribunal tomó en cuenta la circunstancia agravante de haber sido funcionarios públicos.

Caso plaga (17L03- 2024- 00012T)

Jueces ponentes

Manuel Cabrera

Mercedes Caicedo

Javier de la Cadena

Los procesados en esta audiencia de juicio son:

Jorge Efraín Montero Berrú, juez

Patricio Armando Calderón Calderón, juez

Adriana Carolina Zarama Cruz, jueza

Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, juez

Gary Fabricio Palma Cedeño, secretario judicial

José Javier G. H., juez

Contexto Jurídico - Procesal

Este proceso encausado, deviene desde el 3 de abril de 2024 donde se detuvo a 14 personas en un operativo conjunto en ocho provincias del Ecuador, tras la Fiscalía presentar cargos contra jueces, secretarios judiciales, abogados y policías por presuntamente usar sus cargos para facilitar liberaciones ilegales a cambio de dinero, dentro del mismo mes trece de los implicados quedaron en prisión preventiva, mientras que a una mujer embarazada se le aplicaron medidas cautelares alternativas, ya para el mes de mayo, la Corte Provincial ratificó la prisión preventiva para varios acusados y continuó recabando testimonios anticipados clave, fortaleciendo el caso. (Ponce, 2025).

Paráfrasis

El proceso alcanza a varios abogados vinculados a la red, entre los que sobresalen José Daniel T. C.H., Lenin Javier V. V., Hugo Alexander L. O. y Hugo Marcelo A. H. Estos profesionales fueron señalados por facilitar, a cambio de retribuciones económicas, la excarcelación ilícita de personas privadas de libertad, mientras algunos operaban de manera independiente, otros lo hacían desde instituciones del sistema judicial, contribuyendo activamente a los actos de corrupción que investiga la fiscalía general del Estado.

Modus operandi: Todos estos funcionarios públicos tenían el mismo modo de operación, donde la acusación fiscal reveló que los exjueces y sus cómplices gestionaban hábeas corpus fraudulentos para liberar a internos de alta peligrosidad a cambio de pagos ilícitos, es decir, distorsionaban mecanismos procesales legítimos, pensados para salvaguardar derechos fundamentales, con fines corruptos, empleando argucias legales y abuso del derecho, esta conducta no solo encuadra en los delitos de prevaricato y cohecho, sino que también se estructuró como un esquema de delincuencia organizada, con abogados reclutadores, operadores internos (jueces y funcionarios judiciales) y beneficiarios (narcotraficantes y otros criminales) (Ponce, 2025).

Problema de los procesos analizados.

Los casos mencionados en el presente apartado han puesto en evidencia la inquietante situación que vive el país en los actuales momentos, una función que ha estado infestada de corrupción durante décadas.

Los casos “Metástasis”, “Purga” y “Plaga” han puesto de manifiesto una inquietante correspondencia entre la corrupción institucional y la delincuencia organizada en Ecuador, evidenciando tanto la fragilidad de las estructuras judiciales como la función determinante que ejercen los abogados en este escenario y el involucramiento de altos funcionarios y magistrados en actos ilícitos destaca la urgencia de ofrecer una defensa legal ética y comprometida con los principios de justicia, así como la dificultad que enfrentan los abogados al conciliar la protección de los intereses de sus clientes con el resguardo de la integridad del sistema jurídico.

Esta contextualización, genera la necesidad apremiante de que los abogados trasciendan su función meramente técnica y asuman un papel activo en la reforma del sistema judicial, pues su participación es esencial para asegurar la preeminencia de la justicia y garantizar que las instituciones rindan cuentas tanto ante la ley como ante la sociedad, por eso resulta imprescindible que los juristas refuercen su compromiso con los valores éticos, involucrándose de manera decidida en el combate contra la corrupción y promoviendo un entorno donde la justicia y el estado de derecho se ejerzan con eficacia

De este análisis se desprende lo importante que resulta la ética, dentro de un ordenamiento jurídico, donde se premie al funcionario que actúa con probidad e imparcialidad, donde necesariamente se requiere una institución que revisa sentencias y actuar de dichos funcionarios anualmente.

2.4 MARCO LEGAL

2.4.1 La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada el 15 de noviembre de 2000 mediante la resolución 55/25 de la Asamblea General, constituye el principal instrumento jurídico internacional para hacer frente a este fenómeno global; de hecho, se abrió a la firma de los Estados Miembros durante la Conferencia Política de Alto Nivel celebrada en la ciudad de Palermo, perteneciente a Italia, propuestas desde el 12 al 15 de diciembre de ese año y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. Además, para abarcar las distintas manifestaciones de la criminalidad organizada, se complementa con tres protocolos específicos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000)

La convención define en sus distintos artículos tanto su finalidad como el concepto de delincuencia organizada; en particular, el artículo 5 establece la penalización de la participación en grupos de crimen organizado y del blanqueo de activos actualmente llamado lavado de activos, además de regular el tratamiento jurídico y la sanción de la corrupción. Asimismo, el artículo 13 contempla la puesta en marcha de mecanismos de cooperación internacional con el propósito de confiscar los bienes obtenidos mediante la criminalidad organizada (Asamblea General, 2000).

2.4.2 Protocolos complementarios sobre la delincuencia organizada.

1. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en particular a mujeres y niños niñas y adolescentes, misma que cuenta con 117 Estados signatarios y 80 Estados Parte que entró en vigencia en diciembre de 2003 2. El Protocolo relativo al transporte clandestino de migrantes por tierra, mar y aire, suscrito por 112 Estados y ratificado por 69, está vigente desde

enero de 2004, donde de igual forma, el Protocolo sobre la producción y el tránsito ilegal de armas de fuego y sus piezas, respaldado por 52 países firmantes y 35 Estados Parte, entrará en vigor una vez que alcance la ratificación de 40 naciones, importante de recalcar que ambos instrumentos buscan unificar estándares entre los distintos Estados para diseñar estrategias, mecanismos y criterios que permitan enfrentar la delincuencia organizada a nivel global.

2.4.3 Constitución de la República de Ecuador

El proceso de elaboración y reforma constitucional en Ecuador ha requerido de manera imperativa la incorporación de disposiciones específicas para enfrentar la delincuencia organizada, además, las sucesivas enmiendas han extendido su alcance hasta abarcar a los funcionarios públicos, en reconocimiento de la creciente infiltración de redes criminales en el ámbito estatal.

Nuestra Constitución establece en su artículo 233:

“Nuestra Carta Magna establece que ningún servidor público puede eximirse de responsabilidad administrativa, civil o penal por actos u omisiones en la gestión de fondos, bienes o recursos estatales, así también determina delitos como peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito extendiendo las mismas sanciones a quienes participen en ellos y declara imprescriptible la acción penal y permite el juicio incluso en ausencia del acusado, donde además, impone la inhabilitación para postular a cargos de elección popular, celebrar contratos con el Estado, ocupar empleos públicos o ejercer derechos políticos a quienes resulten condenados por esos ilícitos y por tráfico de influencias, así también oferta de influir, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada, con lo que refuerza la rendición de cuentas y la integridad del sistema democrático.” (Asamblea Constituyente, 2008).

2.4.4 Código de la Democracia

El presente código, en su artículo, establece la inelegibilidad de las personas o servidores que cuenten con sentencias condenatorias ejecutoriadas, por delitos que atenten contra la administración pública, tales como enriquecimiento ilícito, concusión, peculado, etc (Nacional, 2009).

2.4.5 Ley Orgánica de Servicio Público

Su artículo 10 fue reformado para fortalecer la integridad en el ejercicio de la función pública. En particular, prohíbe a quienes tengan sentencia ejecutoriada por peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias incluida su oferta y testaferrismo ocupar o desempeñar, bajo cualquier modalidad, un cargo, función o dignidad pública. Asimismo, extiende esta inhabilitación a los condenados por lavado de activos, asociación ilícita o delincuencia organizada relacionada con actos de corrupción, así como a quienes hayan defraudado a las instituciones del Estado (Nacional, Ley Organica de Servicio Publico, 2010).

2.4.6 Código Orgánico Integral Penal

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 369, quien ya sea de manera ocasional, remunerada o no ofrezca, preste o facilite servicios de carácter jurídico, contable, técnico, científico o similar, con el propósito de apoyar los fines delictivos de la organización, será sancionado bajo la figura de colaborador con una pena privativa de libertad de cinco a siete años (Asamblea Nacional, 2014).

La reforma aumenta la pena de prisión de diez a trece años cuando la organización criminal tenga por objeto delitos como narcotráfico, terrorismo, explotación minera, asesinato, pornografía infantil, secuestro extorsivo, tráfico de armas o lavado de activos, en cambio, los

colaboradores vistos como profesionales, en estas conductas recibirán entre siete y diez años de cárcel, del mismo modo , se incorpora como delito de delincuencia organizada el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes con fines ilícitos, imponiéndose inicialmente una sanción de diez a trece años, que se eleva a trece a dieciséis años si dicho reclutamiento está vinculado al tráfico de drogas, sicariato, secuestro, trata de personas o lavado de activos, expandiéndose tu punibilidad.

Además, podrías presentar esta información en un cuadro comparativo que relacione cada tipo de delito con su penalidad respectiva, lo cual facilitaría la visualización de las diferencias entre las penas para autores y colaboradores.

Para profundizar, podrías analizar cómo otros sistemas jurídicos tipifican el reclutamiento de menores en estructuras criminales y si aplican agravantes similares en contextos transnacionales.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 Finalidad de la investigación.

3.1.1 Investigación Aplicada

La sistematización empleada en esta tesis se fundamenta en la metodología conocida en la doctrina como investigación cualitativa, la cual, a través del enfoque hermenéutico, permite analizar los fenómenos sociales, sus características, interrelaciones y los elementos necesarios para el desarrollo del presente proyecto.

La investigación cualitativa es muy útil en las primeras fases de los proyectos de investigación, además de que permite también analizar los datos utilizados en las ciencias sociales y adquirir un conocimiento profundo a través del análisis de textos y palabras, más que números (Question, 2025).

3.2 Enfoque de la investigación

3.2.1 Enfoque cualitativo

Para Augusto (2025) “El enfoque cualitativo utiliza técnicas de recolección de información específicas, tales como las entrevistas abiertas, los grupos focales (*focus groups*), la observación participante y la revisión documental, además, recurre al análisis crítico de los datos para alcanzar una comprensión del caso de estudio mediante una interpretación subjetiva.” (Gayubas, 2025).

Este enfoque, ayudó a describir generalidades y particularidades que define a la figura de colaborador dentro del delito de delincuencia organizada, mediante libros, revistas y artículos científicos, creando así una crítica analítica hacia el problema investigativo.

3.3 Nivel de la investigación

El nivel de la investigación es descriptivo porque en palabras de Guevara, Verdesoto & Castro (2020) “Dentro del objetivo de la investigación descriptiva tenemos que llegar a comprender los diversos fenómenos que predominan la tipificación de las actividades y procesos de los individuos” (Guevara Alban, Verdesoto Arguello, & Castro Molina, 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizaron con detalle las aristas del delito de delincuencia organizada, pues era necesario desarrollar los métodos y técnicas interpretativas necesarios para desglosar cada inciso de la norma penal.

3.4 Tipo de investigación.

La investigación es dogmática porque como menciona Delgado (2023) “En este sentido, la investigación dogmática-jurídica ubica al Derecho desde la ciencia o técnica formal concibiendo el problema jurídico desde una perspectiva formalista excluyendo el contexto social o todo elemento de la realidad relacionado con la norma jurídica, estructura legal o institución, tomando en consideración solo a las fuentes formales del Derecho concretamente la legislación y la doctrina, encargada solo de evaluar la estructura del Derecho” (Delgado Alcivar Carmen, 2023).

Teniendo como punto de partida este estudio, se examinan en profundidad las modalidades de intervención delictiva desde un enfoque teórico, sin verificar su concreción en el plano empírico, su base radica en los criterios doctrinales alemanes, españoles y argentinos, que han influido decisivamente en el desarrollo dogmático de las figuras jurídicas adoptadas por la mayoría de los sistemas legislativos a nivel mundial.

Este análisis adquiere relevancia al contrastarlo con las disposiciones del COIP, con el propósito de prevenir posibles excesos en la aplicación del principio de legalidad.

3.5 Métodos de investigación

3.5.1 Método deductivo.

El método deductivo resultó esencial en el desarrollo de nuestro proyecto, pues se fundamenta en establecer premisas a partir de las cuales se extraen conclusiones lógicas, avanzando de lo general a lo particular.

Este método, mediante e análisis científico, se fijara una conclusión detallada y consecuente a los subtemas de la presente tesis donde resultaran premisas necesarias y ciertas (Perez Porto , 2024).

3.5.2 Método comparativo

La metodología empleada en el análisis de derecho comparado se caracterizó por su rigor y sistematicidad, misma que consiste en un procedimiento de investigación orientado a identificar

semejanzas y diferencias entre diversos fenómenos. En este estudio, se examinaron las normas penales de tres jurisdicciones distintas y se contrastaron entre sí, así como con lo dispuesto en el último inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.

Según Ortega (2025), “El análisis comparativo es un método de investigación, recolección y análisis de información que consiste en la comparación de dos o más procesos, documentos, conjuntos de datos u otros objetos” (Ortega, 2025).

3.5.3 Método analítico.

Mediante el presente método, se describieron premisas en relación con los casos penales que se han registrado en el marco judicial ecuatoriano debido a la corrupción existente dentro del sistema de justicia, donde se han visto relaciones profesionales del derecho adentrándose al delito de delincuencia organizada como colaboradores.

El método analítico se sustenta en la lógica empírica. Esta lógica consiste en la observación de la realidad para el desarrollo del razonamiento (Porto, 2023).

3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos está orientado a crear las condiciones para la medición. Los datos son conceptos que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, donde todo lo empírico es medible (Hernández Mendoza & Duana Avila, 2020)

Esta investigación se desarrolló en la ciudad de Guayaquil con el propósito de validar la hipótesis planteada al inicio del estudio. Para ello, se emplearon técnicas como la encuesta, dirigida a abogados que ejercen en los juzgados y tribunales de la provincia del Guayas, y la entrevista aplicada a agentes fiscales.

3.6.1 Entrevista

Se conoce como entrevista la conversación que sostienen dos o más personas, en la que una parte hace preguntas y la otra responde. Todo ello con el fin de que la primera obtenga de la segunda información sobre un asunto particular (Martinez, 2024).

Se aplicarán entrevistas a expertos en el tema y actores que ejercen su profesión dentro del sistema penal ecuatoriano, mediante esta técnica, los investigadores acceden a asuntos complejos

y obtienen una comprensión más integral de los fenómenos estudiados. La flexibilidad que caracteriza a la entrevista permite indagar de forma profunda y minuciosa en las percepciones, perspectivas y vivencias de los participantes.

3.7 Instrumento para la recolección de datos.

3.7.1 El Cuestionario

El presente instrumento se desarrolla en encuestar los agentes inmersos en la práctica del derecho diaria, tanto juzgadores, fiscales como abogados, con el fin de obtener información relevante de datos para así lograr encaminar a posibles soluciones.

Un cuestionario es una técnica de recolección de datos de estudios de mercado, mismo que se compone de un conjunto de preguntas organizadas de forma más o menos estructurada, así las preguntas de los cuestionarios se usan para entrevistar a la muestra de un estudio de mercado (Fernandez, 2023).

3.8 Población y muestra

3.8.1 Población

Una población de estudio es un grupo considerado para un estudio o razonamiento estadístico y el muestreo es una técnica poderosa para recolectar opiniones de una amplia gama de personas, elegidas de un grupo en particular, con el esfuerzo de conocer más acerca de todo un grupo en general (Parra, 2025). Es así como la población involucrada está conformada por 1 Juez Penal, 1 Fiscal y 1 Abogado Penalista, mismos que se le aplicara un cuestionario de preguntas.

3.8.2 Muestra

Se realizaron tres entrevistas mediante un muestreo por conveniencia, ya que no todos los exportadores de banano del país mostraron disposición para participar durante la recolección de datos, en gran parte debido al clima de inseguridad que atraviesa la nación.

3.9 Resultados de las entrevistas

Entrevista experto 1 – **Abogado Ivan Andrés García García MSc.**

Pregunta 1: ¿Considera usted que la descripción de la conducta del artículo 369 inciso final es clara, en cuanto a la denominación de colaborador?

Respuesta: No

Pregunta 2: ¿Considera usted que los profesionales del derecho infractores al incumplir el tipo penal del artículo 369, tienen conocimiento de las consecuencias que acarrea esa inobservancia

Respuesta: Mas que conocimiento creería yo, que se trata de un mal manejo interpretativo, puesto que el artículo deja grietas dentro de la definición penal del tipo colaborador, y se hace complejo tener certeza de si un acto jurídico sería ilegal o no.

Pregunta 3: ¿Cree que la incorporación de los abogados como posibles colaboradores en actividades delictivas según este artículo es coherente?

Respuesta: La inserción de los profesionales del derecho dentro de la figura de colaborador en el delito de delincuencia organizada, es terrorífica desde la mera legalidad, puesto que se crea un conjunto de reglas generales que afianzan un proceso escueto, lleno de barbaridades jurídicas.

Pregunta 4: ¿Consideran que las penas establecidas en el Artículo 369 del COIP son proporcionales a la participación de los colaboradores en actividades delictivas?

Respuesta: Las penas establecidas en el Artículo 369 del COIP parecen desproporcionadas desde la perspectiva del derecho penal. Castigar a profesionales que no participan en actividades delictivas con penas de prisión prolongadas parece injusto y excesivo.

Pregunta 5: ¿Mediante el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que cuerpos legales cree que podrían definir la inconstitucionalidad del artículo 369 del COIP?

Respuesta: Más que nada se va en contra del Art. 76 de nuestra Constitución. Se podría argumentar que viola el derecho al trabajo, el debido proceso y otras garantías indispensables establecidas en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Pregunta 6: ¿Contempla usted que el delito ubicado en el artículo 369 inciso final del COIP debe ser reformado inmediatamente con una descripción clara, indicando su descripción de acuerdo con un análisis objetivo de imputación?

Respuesta: El Artículo 369 del COIP podría beneficiarse de una revisión para clarificar su aplicación y evitar la criminalización injusta de profesionales. Se deberían establecer salvaguardias

adicionales para proteger a los profesionales que realizan su trabajo de forma legítima y evitar abusos del sistema legal

Entrevista experto 2 - **Torres Simón Juan Carlos Juez Penal**

Pregunta 1: ¿Considera usted que la descripción de la conducta del artículo 369 inciso final es clara, en cuanto a la denominación de colaborador?

Respuesta: Si

Pregunta 2: ¿Considera usted que los profesionales del derecho infractores al incumplir el tipo penal del artículo 369, tienen conocimiento de las consecuencias que acarrea esa inobservancia

Respuesta: Desde mi punto de vista, considero que todos los profesionales deben capacitarse continuamente y eso amerita se sepa cualquier conducta antijurídica que dentro de la profesión pueda materializarse.

Pregunta 3: ¿Cree que la incorporación de los abogados como posibles colaboradores en actividades delictivas según este artículo es coherente?

Respuesta: La inclusión de profesionales como posibles colaboradores en actividades delictivas según este artículo es necesaria para fortalecer la aplicación de la ley y combatir eficazmente la delincuencia organizada. Es importante que todos los sectores de la sociedad estén involucrados en esta lucha.

Pregunta 4: ¿Consideran que las penas establecidas en el Artículo 369 del COIP son proporcionales a la participación de los colaboradores en actividades delictivas?

Respuesta: Artículo 369 del COIP son necesarias para disuadir la participación en actividades delictivas organizadas. Es indispensable que estas sanciones reflejen la seriedad de los crímenes cometidos y sirvan como un elemento disuasorio efectivo

Pregunta 5: ¿Mediante el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que cuerpos legales cree que podrían definir la inconstitucionalidad del artículo 369 del COIP?

Respuesta: Desde el punto de vista judicial, considero que el Artículo 369 del COIP se sustenta en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. Es indispensable que nuestro

ordenamiento jurídico se garantice de manera efectiva para proteger a la población y mantener la armonía social.

Pregunta 6: ¿Contempla usted que el delito ubicado en el artículo 369 inciso final del COIP debe ser reformado inmediatamente con una descripción clara, indicando su descripción de acuerdo con un análisis objetivo de imputación?

Respuesta: Esta reforma podría incluir una definición más precisa de los términos utilizados y la implementación de salvaguardias adicionales para proteger a los profesionales afectados. Es fundamental garantizar que la ley sea aplicada de manera justa y equitativa.

Entrevista experto 3 – **Dr. Rodríguez Valdiviezo Carlos Fernando. Fiscal**

Pregunta 1: ¿Considera usted que la descripción de la conducta del artículo 369 inciso final es clara, en cuanto a la denominación de colaborador?

Respuesta: No

Pregunta 2: ¿Considera usted que los profesionales del derecho infractores al incumplir el tipo penal del artículo 369, tienen conocimiento de las consecuencias que acarrea esa inobservancia

Respuesta: Por la experiencia que conlleva mi cargo como Fiscal, los profesionales del derecho en muchas ocasiones cometen errores nefastos dentro de un proceso penal cuando se le atribuye la figura como colaborador, puesto que no están entendidos con las atribuciones que tipifica el delito de delincuencia organizada.

Pregunta 3: ¿Cree que la incorporación de los abogados como posibles colaboradores en actividades delictivas según este artículo es coherente?

Respuesta: Es bastante preocupante para nuestra profesión, puesto la integridad de muchos abogados quedara indisputada por cualquier error que puedan cometer dentro de un proceso penal, con un cliente que está relacionado con el narcotráfico y por inexperiencia no lo saben y los errores al firmar o colocar una determinada diligencia fuera del marco de la ley podrían ser muy comunes

Pregunta 4: ¿Consideran que las penas establecidas en el Artículo 369 del COIP son proporcionales a la participación de los colaboradores en actividades delictivas?

Respuesta: Las penas privativas de libertad que emana este delito de delincuencia organizada, son desproporcionales, en el sentido estricto, pues un profesional del derecho por efectivizar el derecho a la defensa no puede ser criminalizado

Pregunta 5: ¿Mediante el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que cuerpos legales cree que podrían definir la inconstitucionalidad del artículo 369 del COIP?

Respuesta: Desde la perspectiva, el Artículo 369 del COIP podría ser considerado inconstitucional si se determina que viola el derecho al trabajo y otros principios indispensables.

Pregunta 6: ¿Contempla usted que el delito ubicado en el artículo 369 inciso final del COIP debe ser reformado inmediatamente con una descripción clara, indicando su descripción de acuerdo con un análisis objetivo de imputación?

Respuesta: El Artículo 369 del COIP podría ser mejorado mediante la implementación de medidas que protejan a los profesionales de cualquier interpretación injusta de la ley. Se necesitan salvaguardias adicionales para garantizar a los servicios de profesionales.

3.10 Triangulación de Datos

Tabla 1 *Triangulación de Datos*

Cargo	Abogado	Fiscal	Juez	Comparación
Pregunta	Abogado Ivan Andrés García García MSc	Rodríguez Valdiviezo Carlos Fernando	Torres Simón Juan Carlos	
Pregunta 1	No	Si	No	En este apartado tienen opiniones diversas, en cuanto a la claridad de la norma.
Pregunta 2	No	Si	No	Los entrevistados colisionan en cuanto al conocimiento de consecuencias de los abogados
Pregunta 3	Negativo	Positivo	Negativo	La mayoría de los entrevistados dan su negativa a la inclusión de colaborador
Pregunta 4	No	Si	No	Existen opiniones contrapuestas sobre la proporción de la pena
Pregunta 5	Si	Si	Si	Consideran que las leyes deben ser más claras.
Pregunta 6	Si	Si	Si	Los entrevistados por unanimidad exponen su acuerdo para una posible reforma

Fuente: Entrevistas a expertos

Autor: Elaborado por el Autor

Se puede visualizar y creas una interpretación respecto a los puntos de apreciación que tienen los entrevistados referentes a las preguntas sobre la figura de colaborador dentro del delito de delincuencia organizada.

En cierto modo, tienen percepciones contrapuestas referente al contexto e impacto que genera este tipo de norma dentro de un proceso penal, pues consideran los tres expertos que el artículo 369 inciso final del COIP genera un escenario de tensión entre la necesidad de combatir la delincuencia organizada y la protección de garantías fundamentales de los profesionales del derecho, misma tensión que se manifiesta en posiciones polarizadas: Un entrevistado defiende la claridad y eficacia del tipo penal para fortalecer la persecución de delitos graves, mientras que otros advierten sobre su potencial de criminalizar conductas legítimas y vulnerar derechos como el debido proceso y el libre ejercicio de la profesión como Abogado

Pese a sus diferencias, existe un consenso inequívoco en que la norma requiere una revisión normativa, ya que la ambigüedad en la definición de “colaborador” y la amplitud de las sanciones actuales configuran un riesgo de inseguridad jurídica y de aplicación excesiva de penas, puesto que corregir estas deficiencias redundaría en un mejor equilibrio entre la eficacia penal y la salvaguardia de los profesionales, al tiempo que refuerza la legitimidad del sistema de justicia.

La reforma debe orientarse a clarificar los elementos objetivos del tipo penal, establecer criterios precisos de imputación y ofrecer salvaguardias que eviten interpretaciones arbitrarias, solo así será posible armonizar la lucha contra el crimen organizado con la preservación de los derechos constitucionales de quienes ejercen la abogacía de manera honesta.

CAPITULO IV

PROPUESTA

4.1 Título de la propuesta

PROYECTO DE REFORMA AL DELITO UBICADO EN EL ARTÍCULO 369 INCISO ULTIMO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

4.2 Objetivo de la propuesta

El objetivo de esta reforma es precisar, mediante la doctrina de la imputación objetiva, el último inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, buscándose así acotar de forma debida el alcance de esa disposición en el proceso penal cuando un profesional del derecho es investigado o enjuiciado. Al mismo tiempo, se pretende dotar tanto a los operadores de justicia como a los profesionales del derecho de la facultad hermenéutica necesaria para analizar con rigor la adecuación de la figura de colaborador, salvaguardando la coherencia y la seguridad jurídica en cada etapa del procedimiento.

4.3 Desarrollo de la propuesta

La propuesta que se genera en el presente proyecto es una reforma al artículo 369 en su último inciso del Código Orgánico Integral Penal, lo cual resulta indispensable para impedir un juzgamiento arbitrario del profesional del derecho, cuando sus acciones no se encuadran en la adecuación del delito de delincuencia organizada como colaborador, dado que el alcance jurídico del mencionado artículo, en la actualidad no es preciso.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTERAL PENAL.

Artículo único. - Sustitúyase lo establecido en el inciso primero del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal por lo siguiente:

“Artículo 369.- Delincuencia Organizada. - “La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (Asamblea Nacional, 2014).

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico de drogas, terrorismo, delitos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años (Asamblea Nacional, 2014).

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito o la intención de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización, siempre y cuando dicha colaboración contribuya de manera significativa a la comisión de los delitos de la organización delictiva y el colaborador tenga pleno conocimiento de la naturaleza ilícita de sus acciones (Asamblea Nacional, 2014)"

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones

La redacción del último inciso del artículo 369 del COIP presenta ambigüedades que dificultan la correcta delimitación de la figura del colaborador, generando inseguridad jurídica y riesgo de criminalización indebida de profesionales del derecho, detallándose que esta falta de claridad puede vulnerar el principio de legalidad penal y afectar el ejercicio legítimo de la abogacía, puesto que la norma, tal como está formulada, permite interpretaciones extensivas que comprometen derechos fundamentales.

La teoría de la imputación objetiva desarrollada dentro de una norma penal, hace que la estructura de la tipificación sea correcta, y profesionales en el libre ejercicio o que ejercen cargos públicos, no se vean vinculados dentro de procesos causalistas que no tienen filtros racionales y presentan un riesgo jurídicamente desaprobado

Existe una tensión estructural entre el derecho a la defensa y la posibilidad de que esta sea interpretada como colaboración con organizaciones criminales, lo que exige una revisión normativa para proteger garantías constitucionales, puntualizando que el abogado defensor no debe ser penalizado por ejercer una función garantista reconocida por el Estado fortaleciendo el hecho de que la línea entre defensa técnica y complicidad debe trazarse con criterios jurídicos objetivos y no con presunciones.

Los expertos entrevistados coinciden en que el artículo 369 debe ser reformado para evitar interpretaciones arbitrarias, establecer límites precisos y garantizar el respeto al principio de legalidad y al ejercicio ético de la abogacía, en consecuencia, se finalizó mediante a la propuesta de la reforma planteada, ya que la norma penal, no puede ser interpretada al libre razonamiento judicial.

5.2 Recomendaciones

Promover programas de formación ética y penal para abogados, jueces y fiscales, con el fin de fortalecer la comprensión del tipo penal y prevenir errores interpretativos que puedan derivar en sanciones injustas, esta capacitación debe incluir análisis de casos reales y simulaciones procesales, lo que permitirá una aplicación más rigurosa y justa de la norma penal en contextos complejos.

Impulsar pronunciamientos judiciales que delimiten con claridad el alcance del tipo penal de colaborador, orientando su aplicación mediante la doctrina de imputación objetiva conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad, donde el papel de la Corte Constitucional debería ser contundente sobre la compatibilidad del artículo 369 con los derechos fundamentales permitiendo establecer precedentes que orienten a jueces y fiscales en su aplicación. Crear espacios de discusión entre legisladores, operadores de justicia y gremios profesionales para revisar el impacto de las reformas penales y construir consensos sobre su aplicación justa y efectiva, incluyendo a la academia y a organismos internacionales especializados en derechos humanos.

Desarrollar el engranaje legal que garantiza un secreto profesional limpio, así como también el derecho a la defensa de cualquier individuo, y que fiscalía tenga que argumentar su teoría del caso conforme a derecho, encaminado al debido proceso.

Se recomienda una reforma legislativa que precise los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, incorporando criterios de imputación objetiva para evitar la criminalización de conductas legítimas donde se diferencie claramente entre asesoría jurídica permitida y colaboración dolosa y así garantizar que el tipo penal no se utilice como herramienta de persecución profesional.

BIBLIOGRAFÍA

- Anglí, M. L. (2020). Miembros y colaboradores de organizaciones criminales. España: Universidad de la Rioja.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea General. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2001/es/39663>
- Barrera, H., & Cárdenas, J. (2024). Repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/12702/1/Barrera%20Tapia%2C%20H%20y%20C%C3%A1rdenas%20Aponte%2C%20J%20%282024%29%20%E2%80%9CEI%20crimen%20organizado%20y%20la%20crisis%20penitenciaria%20en%20la%20zona%203%20del%20Ecuador%E2%80%9D.%20%28Tesis%20de>
- Cevallos, J. (2023). Repositorio de la Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12931/5/T18459.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Registro Oficial. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Código Penal Español. (1995). España: Referencia: BOE-A-1995-25444.
- Delgado, C. (2023). Polo del conocimiento. Obtenido de <file:///C:/Users/garci/Downloads/Dialnet-AbordajeDeLaInvestigacionEnLasCienciasJuridicasCon-9254978.pdf>
- Días, L. (1996). Introducción a la imputación objetiva. Colombia: Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.

- Diego, P. M. (2016). Repositorio de la Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/567b6302-496e-4f8c-8052-9159d16453e0/content>
- Donnal, C. C. (2021). slideshare. Obtenido de <https://es.slideshare.net/donnalmichaelchavezcollazos/las-velocidades-del-derecho-penal>
- Fernandez, I. (2023). We are testers. Obtenido de <https://www.wearetesters.com/investigacion-de-mercados/que-es-un-cuestionario-consejos/>
- Gayubas, A. (2025). Concepto. Obtenido de <https://concepto.de/metodo-cualitativo/>
- Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Revista Científica Mundo de la Investigación. Obtenido de <file:///C:/Users/garci/Downloads/Dialnet-MethodologiasDeInvestigacionEducativaDescriptivasEx-7591592.pdf>
- Hernández, S., & Duana, D. (2020). Repositorio de la UAEH. Obtenido de <file:///C:/Users/garci/Downloads/webmaster,+Sandra+51-53.pdf>
- Hidalgo, J. J. (2025). Lexis. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/blog/penal/el-colaborador-externo-en-la-delincuencia-organizada-limites-dogmaticos>
- Jakobs. (1992). El principio de culpabilidad. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Fascículo III.
- Lara, G. (2024). Repositorio de la Universidad de las Americas. Obtenido de <file:///C:/Users/garci/Downloads/GUI%20TESIS.pdf>
- M, B., & Bortolussi, J. (2021). Under a setting sun: the spatial displacement of the yakuza and their longing for visibility. Trends in Organized Crime. Springer.
- Márquez, J. B. (2020). Los delitos de organización y grupo criminal. Cuestiones. Colombia: Siglo del Hombre.
- Martinez, E. (2024). Enciclopedia. Obtenido de <https://www.significados.com/entrevista/>

- Morante, A., & Barcia, E. (2024). Repositorio de la Universidad Politecnica Salesiana. Recuperado el 20 de Julio de 2025, de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/30342/1/UPS-GT006342.pdf>
- Orellana, K., & Enderica, C. (2021). Revistas uscj. Obtenido de <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4378/3358>
- Ortega, C. (2025). QuestionPro. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-comparativo/>
- Ortega, W. (2022). *La teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en los delitos de tránsito en el Ecuador*. [Tesis de Posgrado]. Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/08489ed0-77db-4afe-853e-e0a5ab8142cb/content>
- Parra, A. (2025). Question Pro. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/poblacion-de-estudio/>
- Pérez, D. (Octubre de 2023). Análisis de la responsabilidad penal del abogado colaborador en el tipo penal de delincuencia organizada en el Ecuador. Recuperado el 11 de Julio de 2025, de <file:///C:/Users/garci/Downloads/doucmmento%20importante%20para%20tesis%2033.pdf>
- Perez , J. (2024). Definicion.De. Obtenido de <https://definicion.de/metodo-deductivo/>
- Ponce, F. B. (2025). Linkedin. Obtenido de <https://es.linkedin.com/pulse/caso-plaga-corrupci%C3%B3n-judicial-en-ecuador-an%C3%A1lisis-y-francisco-yacte>
- Porto, P. (2023). Definicion.D. Obtenido de <https://definicion.de/metodo-analitico/>
- Puig, M. (2016). Derecho Penal Parte General. Buenos aires: Reppertor.
- Question. (2025). QuestionPro. Obtenido de https://www.questionpro.com/es/investigacion-cualitativa.html#que_es_cualitativa
- Quinatoa, A. E. (2024). Repositorio de la Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c2b05cef-c101-4f80-89bc-3f427996203f/content>

- Quinatoa, E. V. (2024). Repositorio Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c2b05cef-c101-4f80-89bc-3f427996203f/content>
- Ramos, S. (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. Revista de la Facultad de Derecho 6.
- Sanchez , M. (2005). La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales. Dykinson.
- STS 785/2003, STS 785/2003 (Tribunal Supremo, sala segunda, (penal), España 2003).
- Varona, G. (2009). Evolución jurisprudencial en la interpretación de los diversos elementos integrantes de los principales tipos delictivos aplicados respecto del terrorismo ETA. España: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso**, con C.C: # **0953616596**, autor del trabajo de titulación: **Los criterios de la imputación objetiva que determinan la colaboración del profesional del derecho dentro del delito de Delincuencia Organizada** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2025**

f.



Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso

C.C: 0953616596

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los criterios de la imputación objetiva que determinan la colaboración del profesional del derecho dentro del delito de Delincuencia Organizada.		
AUTOR(ES)	Zúñiga Unamuno, Santiago Alonso		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Siguencia Suárez, Kleber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2025	No. DE PÁGINAS:	62
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Código Orgánico Integral Penal, delito		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Delincuencia Organizada, Imputación Objetiva, Colaborador, Profesional del Derecho, Responsabilidad		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo aborda una problemática latente en la actualidad, respecto a la responsabilidad del abogado dentro del tipo penal de Delincuencia Organizada tipificado en el artículo 369 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, tras su revisión se pudo constatar la necesidad de entender cuando un profesional del derecho participa en calidad de colaborador a partir de los criterios de la imputación objetiva. Se realizó la aplicación de los métodos deductivo y analítico-sintético con el enfoque cualitativo, mismos que permitieron la realización de entrevistas a Fiscales y Jueces. Resultando la importancia en la distinción de asistencia legal lícita y la colaboración en el cometimiento de un delito, mediante la examinación de leyes ecuatorianas evaluando su efectividad sin que se vulnere el derecho a la defensa y en principio de libertad de patrocinio.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	CONTACTO CON AUTOR/ES: +593-43974572	E-mail: santiago.zúñiga@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Paredes Cavero, Ángela María		
	Teléfono: +593-997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			